



256
127
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**APUNTES Y REFLEXIONES
SOBRE EL ARBITRAJE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EUGENIO MUÑOZ YRISSON



ASESOR DE TESIS: LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE LA ENEF
ACATLAN, POR HABER CONTRIBUIDO A MI
DESARROLLO COMO UNIVERSITARIO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO, POR HABER PERMITIDO QUE
ME FORMARA DENTRO DE ELLA.

A MI MADRE Y MI ABUELA, POR LO QUE SON
Y SERÁN EN LO QUE ME QUEDE DE VIDA.

A MI PADRE JUAN MANUEL, POR SU INTERÉS.

APUNTES Y REFLEXIONES
SOBRE EL ARBITRAJE.

Í N D I C E .

| | pág. |
|--------------------|------|
| INTRODUCCIÓN | 1. |

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

| | |
|--|-----|
| 1.1. EL ARBITRAJE EN LA ANTIGUEDAD | 7. |
| 1.1.1. HEBREOS | 8. |
| 1.1.2. GRECIA Y ROMA | 8. |
| 1.1.3. AZTECAS | 10. |
| 1.1.4. LA COLONIA | 11. |
| 1.1.5. EUROPA MEDIEVAL | 11. |
| 1.2. HISTORIA RECIENTE | 12. |
| 1.2.1. EUROPA | 12. |
| 1.2.2. AMÉRICA | 14. |
| 1.2.3. MÉXICO | 15. |
| 1.3. CONCEPTO DE ARBITRAJE | 19. |

| | pág. |
|--|------|
| 1.4. FORMAS DE ARBITRAJE | 20. |
| 1.4.1. ARBITRAJE POTESTATIVO O CONTRACTUAL | 21. |
| 1.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL O "AD HOC" | 23. |
| 1.4.3. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION | 24. |
| 1.4.4. ARBITRAJE JURISDICCIONALISTA | 25. |
| 1.5. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ARBITRALES | 26. |
| 1.5.1. CONCEPTO GENERICO DE SOLUCIÓN | 26. |
| 1.5.2. POSIBLES SOLUCIONES DEL LITIGIO | 27. |
| 1.5.3. FORMAS DE TERMINAR EL ARBITRAJE | 33. |

CAPÍTULO II.- ACUERDO ARBITRAL

| | |
|-------------------------------------|-----|
| 2.1. CONCEPTO | 40. |
| 2.2. CLÁUSULA COMPROMISORIA | 40. |
| 2.2.1. CONCEPTO | 40. |
| 2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA | 42. |
| 2.2.3. ELEMENTOS | 44. |
| 2.2.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS | 44. |
| 2.2.3.2. ELEMENTOS FORMALES | 46. |
| 2.2.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS | 47. |

| | pág. |
|--|------|
| 2.3. COMPROMISO ARBITRAL | 49. |
| 2.3.1. CONCEPTO | 49. |
| 2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA | 51. |
| 2.3.3. ELEMENTOS | 57. |
| 2.3.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS | 57. |
| 2.3.3.2. ELEMENTOS FORMALES | 61. |
| 2.3.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS | 63. |
| 2.3.4. FORMAS DE TERMINAR EL COMPROMISO ARBITRAL | 64. |

CAPÍTULO III.- ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO

| | |
|--|-----|
| 3.1. CONCEPTO | 67. |
| 3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL..... | 68. |
| 3.3. DERECHO CIVIL | 70. |
| 3.3.1. PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL | 72. |
| 3.3.2. EL JUICIO ARBITRAL | 73. |
| 3.3.3. EXCEPCIONES | 76. |
| 3.3.3.1. EXCEPCIONES FORMALES | 76. |
| 3.3.3.2. EXCEPCIONES MATERIALES | 77. |

| | pág. |
|---|------|
| 3.4. DERECHO MERCANTIL | 77. |
| 3.4.1. PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL | 79. |
| 3.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL | 80. |
| 3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 82. |
| 3.6. MEDIOS DE IMPUGNACION | 84. |

CAPÍTULO IV.- ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

| | |
|--|------|
| 4.1. CONCEPTO | 89. |
| 4.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL | 90. |
| 4.3. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR | 90. |
| 4.3.1. REGULACIÓN JURÍDICA | 91. |
| 4.3.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL | 92. |
| 4.3.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL | 93. |
| 4.3.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 94. |
| 4.3.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 95. |
| 4.4. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES | 96. |
| 4.4.1. REGULACIÓN JURÍDICA | 96. |
| 4.4.2. PROCEDINIENTOS | 97. |
| 4.4.3. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 100. |
| 4.4.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 101. |

| | | |
|----------|---|------|
| 4.5. | COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS | 102. |
| 4.5.1. | EL SEGURO | 102. |
| 4.5.1.1. | REGULACIÓN JURÍDICA | 104. |
| 4.5.1.2. | FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL | 104. |
| 4.5.1.3. | FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL | 106. |
| 4.5.1.4. | EJECUCIÓN DE LAUDOS | 106. |
| 4.5.1.5. | MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 108. |
| 4.5.2. | LA FIANZA | 110. |
| 4.5.2.1. | REGULACIÓN JURÍDICA | 111. |
| 4.5.2.2. | FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL | 112. |
| 4.5.2.3. | FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL | 115. |
| 4.5.2.4. | EJECUCIÓN DE LAUDOS | 116. |
| 4.5.2.5. | MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 117. |

CAPÍTULO V.- ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIAL

| | | |
|----------|---|------|
| 5.1. | CONCEPTO | 121. |
| 5.2. | ARBITRAJE EN EL DERECHO DEL TRABAJO | 123. |
| 5.2.1. | CONCEPTO | 124. |
| 5.2.2. | JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE | 125. |
| 5.2.2.1. | FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL | 127. |
| 5.2.2.2. | REGULACIÓN JURÍDICA | 128. |
| 5.2.2.3. | PROCEDIMIENTO NORMAL | 130. |
| 5.2.2.4. | PROCEDIMIENTOS ESPECIALES | 134. |

| | |
|--|------|
| 5.2.2.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 137. |
| 5.2.2.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 139. |
| 5.2.3. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE | 141. |
| 5.2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL | 142. |
| 5.2.3.2. REGULACIÓN JURÍDICA | 143. |
| 5.2.3.3. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS INDIVIDUALES | 145. |
| 5.2.3.4. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS COLECTIVOS | 147. |
| 5.2.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 148. |
| 5.2.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 149. |
| 5.3. ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO | 151. |
| 5.3.1. CONCEPTO | 151. |
| 5.3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL | 152. |
| 5.3.3. REGULACIÓN JURÍDICA | 152. |
| 5.3.4. PROCEDIMIENTOS | 153. |
| 5.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS | 154. |
| 5.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 155. |

CAPÍTULO VI.- ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

| | |
|--|------|
| 6.1. CONCEPTO | 157. |
| 6.2. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO | 157. |
| 6.2.1. CONCEPTO | 157. |
| 6.2.2. REGULACIÓN JURÍDICA | 159. |
| 6.2.3. ORGANISMOS | 160. |

| | pág. |
|---|------|
| 6.3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO | 163. |
| 6.3.1. CONCEPTO | 163. |
| 6.3.2. REGULACIÓN JURÍDICA | 164. |
| 6.3.3. FUENTES | 166. |
| 6.3.3.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES | 166. |
| 6.3.3.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES | 172. |
| 6.3.3.3. EL ACUERDO ARBITRAL | 174. |
| 6.3.4. PROCEDIMIENTOS | 174. |
| 6.3.5. RESOLUCIONES ARBITRALES | 180. |
| 6.3.6. EJECUCIÓN DE LAUDO EXTRANJERO | 182. |
| 6.3.7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 183. |
| | |
| CONCLUSIONES | 185. |
| | |
| NOTAS | 193. |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 195. |

INTRODUCCIÓN

El Licenciado en Derecho tiene un campo profesional muy amplio; puede desempeñar funciones de abogado consultor o postulante, de juzgador o autoridad administrativa, pudiendo también participar activamente en la política del país, dirigiendo grupos humanos hacia el logro de objetivos, dedicarse a la docencia o a la investigación.

En su desempeño debe conjugar sus conocimientos jurídicos, la conciencia de su función y la ética profesional para aplicar la teoría de derecho a situaciones reales, diagnosticar problemas jurídicos y proponer alternativas de solución dentro de las distintas ramas del Derecho, a fin de resolver conflictos interpersonales mediante la práctica de buenas relaciones humanas, promoviendo, a través de la oratoria y una correcta redacción, la aplicación adecuada de las normas jurídicas para lograr una justicia equitativa.

Así, a fin de resolver los problemas que le sean planteados dentro de su vida profesional, deberá buscar la mejor solución, sea a través del avenimiento o de alguna de las manifestaciones del proceso, como por ejemplo el arbitraje, que por su variedad e importancia es el tema de estudio de la presente tesis, ya que desde los primeros semestres de estudio en la carrera de Derecho ha llamado nuestra atención.

El Hombre es un ser eminentemente social y lo demuestra viviendo en comunidades, en vez de aislado y solitario, debiendo subordinar su interés personal al de la colectividad, ajustándose a normas de conducta convencionales diseñadas para que exista armonía dentro del núcleo social que habita. Así, bajo circunstancias normales somos amantes de la paz, pues todos deseamos conseguir el bien con tranquilidad, sin el estorbo que las apetencias propias o ajenas puedan interponer.

La paz es indirectamente "obra de la justicia", en cuanto elimina obstáculos, mas es directamente "obra de la caridad", por que la causa en esencia y es que la paz es unificación de inclinaciones apetitivas, lo cual nos lleva a la concordia, que es la unión de corazones mas que de opiniones.

Los vicios opuestos a la paz con el prójimo, provienen ya del corazón, "discordia" ya de palabra, "contienda", ya de obra, "cisma"; así, la discordia se opone a la concordia y esta última es causada por la caridad, que auna los corazones de muchos en uno, lo cual es el bien del prójimo, mientras la discordia entraña disgregación de voluntades, por que la voluntad de uno esta en lo propio y la voluntad de otro esta en lo suyo.

Discordias y contiendas son frecuentes en todo tiempo y lugar creando malestar, afectando el interés general y poniendo en peligro la paz, fundamento principal del bien común; tal circunstancia determina la necesidad de prevenir o poner termino prontamente, mediante adecuadas providencias, a las contiendas, haciendose indispensable avenir y conciliar.

Los conflictos son también característicos de las sociedades, ya que dentro de las relaciones humanas suele haber fricciones en el plano social, pues como individuos que somos, en la convivencia con nuestros semejantes, se dan problemas, conflictos intersubjetivos de intereses que encuentran su solución, ya sea en formas autocompositivas o heterocompositivas, perteneciendo el arbitraje a la segunda de estas.

Desde remotos tiempos se empleó el arbitraje para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas (al grado de ser considerado antecedente del proceso jurisdiccional en el primer periodo de las acciones de la ley del procedimiento civil romano), considerándosele práctico y útil gracias a que evita entrar en la avalancha de negocios contenciosos ventilados en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, calificado tanto en su preparación jurídica, como en sus condiciones subjetivas, al no estar involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

En la mayoría de los Estados modernos, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarde, al mismo tiempo, el interés de los particulares y el público, en el mantenimiento de la legalidad.

Las leyes se cumplen ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y garantizar el cumplimiento del derecho, mediante órganos específicos de la función jurisdiccional, que regulen esta con sujeción a normas procesales previamente establecidas; así llegamos al Proceso, que es la actividad jurídica de las partes y del juzgador, tendientes a la obtención de una resolución vinculativa, que supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Para establecer una relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinadas condiciones que la hagan posible; se denominan presupuestos procesales y son:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.
- c) La petición que una de las partes haga al juzgador, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.

d) Que esta petición, aceptada por el Juez, se ponga en conocimiento de la parte contraria, mediante un acto formal: el emplazamiento.

Así, podemos definir al litigio como el conflicto de intereses, calificado jurídicamente por la exigencia de una de las partes y la resistencia de la otra, lo cual constituye el antecedente inmediato del proceso, por cuanto a que este es forma o manera de solucionar aquel.

Solamente puede prevenirse la forma de solucionar un litigio, cuando este se encuentra en su primera etapa de gestación, esto es, cuando solo existe el conflicto de intereses, de manera que el concepto genérico de previsión lo podemos referir al litigio, mediante la cláusula compromisoria, de donde nace la posibilidad de que las partes prevean el litigio futuro y anticipen la forma de solución del mismo.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES

1.1. EL ARBITRAJE EN LA ANTIGUEDAD

- 1.1.1. HEBREOS
- 1.1.2. GRECIA Y ROMA
- 1.1.3. AZTECAS
- 1.1.4. LA COLONIA
- 1.1.5. EUROPA MEDIEVAL

1.2. HISTORIA RECIENTE

- 1.2.1. EUROPA
- 1.2.2. AMÉRICA
- 1.2.3. MÉXICO

1.3. CONCEPTO DE ARBITRAJE

1.4. FORMAS DE ARBITRAJE

- 1.4.1. ARBITRAJE POTESTATIVO O CONTRACTUAL
- 1.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL O "AD HOC"
- 1.4.3. ARBITRAJE EN ANIGABLE COMPOSICIÓN
- 1.4.4. ARBITRAJE JURISDICCIONALISTA

1.5. SOLUCION DE LOS CONFLICTOS ARBITRALES

- 1.5.1. CONCEPTO GENÉRICO DE SOLUCIÓN
- 1.5.2. POSIBLES SOLUCIONES DEL LITIGIO
- 1.5.3. FORMAS DE TERMINAR EL ARBITRAJE

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

1.1. EL ARBITRAJE EN LA ANTIGÜEDAD

El primer impulso del sentimiento del derecho lesionado consiste en una violenta reacción contra la injusticia causada, que origina la defensa privada y la venganza; todo Derecho tiene su origen en la defensa privada y en la venganza, que es una especie de justicia salvaje; pero este origen, con arreglo a las ideas actuales, es solo el caos que precede a la fundación del Estado, período en que el Derecho y la fuerza no se habían separado aún, pues según el concepto moderno, el Derecho nace a medida que el Estado crea órganos encargados de realizar el Derecho; así, el orden jurídico y la administración de la justicia por el Estado, son sinónimos.

Nada tiene de extraño que la justicia haya podido organizarse por sí sola en los tiempos en que el Estado no tenía por costumbre socorrer a los individuos y estos la organizaban; asimismo, no hace mucho se creía que establecer el orden jurídico sin un legislador era imposible, sin embargo hoy sabemos que el Derecho no ha esperado al legislador, pues este existe desde los tiempos mas remotos en forma de costumbre (INVETERATA CONSUETUDO); al igual que la intuición del orden hace innecesario al legislador, esta se manifiesta en la realización del Derecho, haciendo inútil al juez en la acepción actual de la palabra, ya que desde los tiempos mas remotos estos eran hombres buenos, de experiencia, que daban su parecer sobre una cuestión.

1.1.1. HEBREOS

Los hebreos con frecuencia recurrían a las formas conciliatorias, sin necesidad de recurrir a la decisión de los árbitros, respondiendo al espíritu de paz y concordia que agrandaba a los antiguos y ancianos patriarcas y en general a todo el pueblo. La ancianidad, con el auxilio de su autoridad y de su respeto; el parentesco con la influencia que ejercen los vínculos de la sangre; la amistad, con el apoyo de sus afectos y sus consejos, son factores decisivos en la conciliación y el avenimiento; pues lo más natural en el principio de las sociedades es la intervención de los padres o cabezas de familia, de los patriarcas, parientes, amigos o vecinos, para calmar los ánimos de los contendientes, persuadiéndoles a dirimir sus diferencias por medios pacíficos, en obsequio del bien entendido interés propio y del social, solucionando sus problemas en amigable composición.

1.1.2. GRECIA Y ROMA

El arbitraje alcanza amplio desarrollo en Grecia, pero los romanos lograron grandes avances en base al modelo griego; en la Roma antigua, el que por una injusticia se veía obligado a recurrir a la defensa privada no quedaba reducido a sus propias fuerzas, sino que la injusticia provocaba en el seno de la comunidad la misma reacción que el sentía.

Cuando el derecho del uno y la injusticia del otro aparecían clarísimos, la defensa privada estaba segura del socorro moral y físico garantizador del resultado, pero si la pretensión era de naturaleza dudosa, perseguirla con ayuda de la justicia privada ocasionaba una lucha tábara que se suplió creando instituciones cuya finalidad fuera decidir la disputa, donde aquel cuyo derecho fuera cuestionado, recurría al arbitraje de un tercero imparcial, o bien lo dejaba a la decisión de la conciencia del adversario, sometiendo al juramento del contrario la existencia o inexistencia de su derecho y si este último aceptaba, el litigio concluía. La decisión resultante del arbitraje o del juramento fundabase en el consentimiento recíproco y por lo tanto era obligatorio, originando un derecho incontestable que autorizaba a ejercer la justicia privada.

La institución de los árbitros y el juramento extrajudicial dieron fin a la justicia privada, concediendo, al titular del derecho putativo, la posibilidad de obtener una decisión sobre el litigio, o al menos de estrechar moralmente a su adversario y obligar, con su negativa, a confesar implícitamente su agravio, en caso de negarse este al juramento o al arbitraje. No lejos del Foro se edificó el Templo de la Concordia y en la columna de Julio César el pueblo acudía a ofrecer sacrificios y a transigir los procesos, jurando quedar terminados estos en nombre del padre de la patria; además se incorporó a las leyes de las Doce Tablas una norma ordenando a los magistrados que aprobaran el convenio hecho por los litigantes al dirigirse a su tribunal.

Árbitros y juramento fueron medios populares y de gran uso en la Roma de los últimos tiempos, constituyendo una forma solemne del procedimiento antiguo, así, el juramento extrajudicial vino a ser juramento jurídico y el árbitro llegó a ser juez público, si bien uno y otro conservaron su carácter original, aunque el juez romano tenía funciones como las de un árbitro cualquiera.

1.1.3. AZTECAS

En la Ciudad de Tenochtitlan, fundada en un islote sobre un lago en el año de 1325, las clases sociales estaban perfectamente definidas, agrupándose en Barrios y contaban con una organización corporativa propia, bastante similar a la de los Burgos, Universidades, o Colegios de artesanos en Europa.

A los mercaderes profesionales se les denominaba Pochtecas; había mercados cada cinco días y se prohibía realizar transacciones comerciales fuera de ellos, siendo el de mayor importancia el de Tlatelolco, donde los conflictos referentes al mercado eran rápidamente arreglados de forma arbitral por los POCHTECA TLATOQUE, quienes eran los señores de los mercaderes, elegidos de entre los TETEUCTIN (señores de alto nivel) y liderados por el TECUACHCAUHTLI (principal y mayor señor), quien tenía la última palabra en el arreglo de cualquier diferencia.

1.1.4. LA COLONIA

Algunos ordenamientos que rigieron como derecho positivo en la Nueva España aluden al arbitraje; tal es el caso de las Ordenanzas de Bilbao y las Siete Partidas (1263), particularmente en La Tercera Partida, Título IV, Ley XXIII se observa la designación de los avenidores, la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, que además se detallan en la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

1.1.5. EUROPA MEDIEVAL

La Iglesia Católica ha procurado en el curso de su historia, terminar las contiendas por medio del avenimiento y la conciliación. En el medievo los obispos, sentados entre los sacerdotes, calmaban las pasiones y animosidades, terminando las querellas con el recuerdo de las palabras del Maestro [1]: "Acomodate luego con tu contrario, mientras que estás con el en el camino"; "Deja ahí tu ofrenda delante del altar y ve primeramente a reconciliarte con tu hermano" (San Mateo capítulo 5, v. 24 y 25); con la influencia preponderante de la Iglesia durante la Edad Media, adquieren mayor desarrollo los avenimientos y la conciliación, atajando infinidad de litigios por medio de exhortaciones, adoptando el sistema España, Holanda, Inglaterra, Francia, Prusia, Dinamarca, Noruega y otros países.

En esta etapa, para defender y proteger el comercio, los mercaderes formaron asociaciones (Colegios, Corporaciones, Universidades, etc.), que adquirieron el derecho de regular por sí sus intereses a través de los Consulados, los cuales originalmente fueron tribunales especiales para comerciantes y asuntos mercantiles que se desarrollaron en el siglo XII, extendiéndose por todas partes, impulsados principalmente por las Repúblicas italianas.

1.2. HISTORIA RECIENTE

1.2.1. EUROPA

El incremento en el comercio mundial a finales del siglo XIX, trajo consigo un decisivo surgimiento en los procedimientos de arbitraje, como en Hamburgo, donde comerciantes en las ramas del café, azúcar, algodón, abarrotes y frutas secas, comida para animales, semillas, hule y muchos otros satisfactores, establecieron cada una su propio tribunal de arbitraje con el apropiado esquema procedimental; un paso más allá en este desarrollo se observa del hecho de que también el Tribunal General de Arbitraje, que no estaba orientado hacia objetos definidos en disputas, fuera establecido por las Cámaras de Comercio.

La Corte de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio en París, registra en sus archivos diez arbitrajes en 1950 y 580 en 1978, tomando cerca de un tercio mas de arbitrajes internacionales cada año, mientras que en Londres se ha calculado que los órganos de arbitraje, incluidas las asociaciones de comerciantes, llevan a cabo cerca de diez mil arbitrajes anualmente, siendo del 75 al 80 por ciento cuestiones internacionales en dos órganos principales de arbitraje; La Asociación de Arbitradores Marítimos de Londres y La Corte de Arbitraje de Londres, pero también hay gran número de asociaciones de comerciantes con THE BALTIC EXCHANGE y el LONDON INSURANCE MARKET, con sus propios órganos de arbitraje.

Incluso los países Socialistas utilizaron el arbitraje, tal es el caso del arbitraje marítimo, integrante del arbitraje comercial y que se dio en los países socialistas, donde a la fecha existen tribunales arbitrales nacionales, tales como la Comisión Arbitral Marítima, constituida en 1930 por la Cámara Comercial de la Unión (U.R.S.S.), o el Colegio Arbitral, fundado en 1949 por la Cámara Polaca de Comercio Exterior, así como el Tribunal Internacional de Arbitraje para la Navegación Marítima y Fluvial, surgido del acuerdo entre las Cámaras del Comercio Exterior de Checoslovaquia, Polonia y la República Democrática de Alemania el 17 de junio de 1969, siendo el caso que aún continúa utilizándose esta Institución entre los países integrantes de la Comunidad de Estados Independientes.

1.2.2. AMÉRICA

El Continente Americano es pionero en implantar reglas uniformes de Derecho Internacional Privado, especialmente sobre arbitraje; con el Congreso de Lima de 1875, convocado para unificar las legislaciones del Continente, que se redujo al Proyecto de Unificación de las Normas de Conflicto. Posteriormente, a fines de 1877, en el Congreso de Jurisconsultos Americanos se suscribió un tratado, para establecer reglas uniformes de Derecho Internacional Privado, sin ser ratificado.

En el Congreso de Montevideo de 1889, se aprobaron ocho tratados y un protocolo, el primero relativo a derecho procesal internacional; al cincuentenario de este, se convocó al segundo de 1940, suscribiendo los ocho tratados originales adaptados a las nuevas corrientes y un protocolo adicional.

En 1911, Venezuela convocó a varios países americanos al Congreso Boliviano en Caracas, donde se concertaron catorce acuerdos, entre ellos los de Ejecución de Actos Extranjeros y de Relaciones Comerciales; posteriormente, el 20 de febrero de 1928, en La Habana se firmó la Convención de Derecho Internacional Privado, conocida como Código Bustamante, por el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.

La Asociación Americana de Arbitraje en Nueva York reporta que el número de arbitrajes internacionales bajo su auspicio se duplicó entre 1976 y 1979, teniendo en 1978, 115 arbitrajes internacionales.

1.2.3. MÉXICO

En el México Independiente, desde el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamenta la institución del arbitraje, permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transigirse y comprometerse en árbitros; esta actitud continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el Código de Comercio de 1889, en cuyo Libro Quinto (De los Juicios Mercantiles), Título Primero, Capítulo I, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaran las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquel o de éstas se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Hay antecedentes normativos del arbitraje en la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 280); en la Constitución de 1824 (art. 156); en las Leyes Constitucionales de 1836 (art. 39) y en el Estatuto Orgánico de 1856 (art. 60), en los que al mismo tiempo que se prohibía la creación y funcionamiento de tribunales especiales, se reconocía expresamente la posibilidad jurídica de que los litigios que afectaran solamente intereses privados fueran resueltos por árbitros, por lo que entonces, los tribunales arbitrales no eran considerados dentro de la categoría de los tribunales especiales; en todo caso, para diferenciarlos con mayor precisión terminológica, los tribunales arbitrales pudieran ser llamados tribunales especializados.

Como antecedente del conflicto de Río Blanco encontramos un arbitraje, puesto que con la mediación del Arzobispo de Puebla, los trabajadores solicitaron la participación del Presidente de la República, General Porfirio Díaz, como árbitro de buena fe.

Posteriormente, en agosto de 1914 aparece en Veracruz la Ley Cándido Aguilar, estableciendo las Juntas de Administración Civil, facultadas para dirimir conflictos entre patrones y obreros, confirmando su competencia en materia de trabajo el diecinueve de octubre del mismo año.

El 5 de mayo de 1915 el General Salvador Alvarado, Gobernador Militar de Yucatán, dicta una ley que entra en vigor el 11 de diciembre, creando los Consejos de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en el Estado, donde se contemplaba que la asistencia a las citas de los Consejos de Conciliación era obligatoria, sancionándose con fuertes multas la desobediencia y donde los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje tenían pleno imperio para su cumplimiento, motivo por el cual, se le considera la mas completa de las leyes del trabajo que se dictaron en el periodo pre-constitucional.

El 28 de diciembre de 1915, el Gobernador jalisciense, Aguirre Berlanga, dicta una ley complementaria de la anterior ya en vigor, que tiene algunas características para considerarla Ley del Trabajo, por la que se crean las Juntas Municipales Minera, Agrícolas e Industriales para resolver cuestiones entre propietarios y obreros.

El 27 de noviembre de 1917, aparece la "Ley por la que se Establece la Forma de Integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje"; le siguieron el "Reglamento Provisional a que se Sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje" del Estado de Hidalgo, de fecha 20 de diciembre del mismo año y así proliferan las demás hasta la "Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes" de fecha 6 de marzo de 1928.

El 22 de septiembre de 1927, el Presidente Calles estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos de trabajo, así como las Juntas Regionales de Conciliación.

Inmediatamente de la terminación del primer período de lucha armada de la Revolución, aparecen las Leyes del Trabajo de Yucatán, Veracruz y Tamaulipas; con posterioridad y en el período del año 1920 a 1923 aparecen otras leyes en diversos Estados, que constantemente están ajustándose a las realidades, pues los creadores de ellas, con gran sentido social y por haber vivido, en muchos casos personalmente, las carencias derivadas de la explotación por falta de legislación, no son teóricos y desconocen en muchos aspectos la técnica jurídica, pero estas creaciones, de Diputados surgidos de la entraña misma del pueblo, han servido de base a los juristas, para hacer estudios y polémicas que van depurando la situación.

En el año de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil ordenó la integración de una comisión para elaborar el proyecto de Ley Federal del Trabajo, conocido como el Proyecto Portes Gil que incluía dentro de su aplicación a los trabajadores del Estado, concediendo las mismas protecciones y prerrogativas a obreros y burócratas.

Una vez discutido el proyecto a que nos referimos, fue aprobado en los primeros días del mes de Agosto de 1931 y devuelto al Ejecutivo para su promulgación, que se llevó a cabo el 18 de agosto de 1931; tuvo una larga vida, cumpliendo con el objetivo de mantener la paz industrial y laboral en general, concilió con su aplicación muchos intereses encontrados en la vida de producción económica, siendo que fue derogada en el año de 1970, cuando se publicó la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor.

Finalmente, en las asambleas celebradas en la Barra Mexicana de Abogados en el mes de Marzo de 1933, para analizar el arbitraje forzoso que en sus artículos 9º, 10, 11 y 14 transitorios estableció el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, intervinieron procesalistas al lado de civilistas y constitucionalistas.

1.3. CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje es una forma Heterocompositiva de solución a los conflictos intersubjetivos de intereses, integrado por cuatro cuerpos; un acuerdo, un procedimiento, un laudo y su ejecución; abarca desde la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho.

Con el arbitraje se sustituye el proceso con algo afín a él en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, carece de Jurisdicción y las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley. En relación a este punto Ugo Rocco manifiesta [2]: "La función judicial o jurisdiccional, es pues la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que nos ampara".

Definida la jurisdicción como el poder del juez, la competencia será la medida de ese poder; en otras palabras, la competencia es la limitante a la jurisdicción, para el conocimiento de cierta clase de negocios, por lo que la competencia es la facultad y deber del tribunal de resolver determinados negocios.

1.4. FORMAS DE ARBITRAJE

Las manifestaciones del arbitraje superan al juicio público, pues parten de distintas perspectivas: hay un arbitraje público frente a otro privado, arbitraje nacional frente a otro internacional, arbitraje voluntario frente a otro obligatorio y aún frente a uno que es necesario hay un arbitraje AD HOC; frente a un arbitraje internacional, un arbitraje previsto en acuerdos particulares y otro anticipado en los códigos estatales o aún en tratados internacionales; hay un arbitraje formal frente a otro irritual y el arbitraje común o genérico frente al arbitraje oficial y aún al especial.

Deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho público; entre arbitraje interno y arbitraje internacional; entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

Según que se mide la tendencia a equiparar el arbitraje con el procedimiento judicial, o la pretensión de establecer entre ellos un contraste manifiesto, podrá hablarse de doctrinas publicistas y privatistas, pero tal clasificación está lejos de abarcar todos los matices de la teoría; Se habla también de jurisdiccionalistas y contractualistas, procesalistas y civilistas, según puntos de vista fácilmente inteligibles.

Doctrinalmente el estudio del arbitraje se divide básicamente en dos formas o corrientes que son el arbitraje contractual, que puede ser de estricto derecho o en amigable composición; y el arbitraje jurisdiccionalista (sic), al que preferimos llamar arbitraje legal.

1.4.1. ARBITRAJE POTESTATIVO O CONTRACTUAL

Se ha dado en llamar al arbitraje nacido de la cláusula compromisoria como obligatorio, forzoso o necesario, puesto que en la cláusula hay un acuerdo, pero el arbitraje que produce es llamado por Barrios de Angelis [3] necesario convencional, para distinguirlo del que denomina necesario legal o necesario típico, donde la ley suple la voluntad de la contraparte, logrando una sumisión con cierto carácter coactivo (cfr.).

En otras palabras, el compromiso o la cláusula suponen la previa aceptación del laudo, en tanto que el llamado arbitraje legal no precisa de acuerdo previo de los litigantes; se le conoce como arbitraje obligatorio o jurisdiccionalista, tomando en cuenta que además de dictar el fallo, la institución respectiva se encuentra autorizada para ejecutarlo.

El arbitraje contractual, cuyo principal exponente doctrinal es Giuseppe Chiovenda; donde el árbitro puede dar solución al conflicto solo si ambas partes se someten en un compromiso arbitral, o sea que este se deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna, pudiendo someter a esta forma de arbitraje, tanto conflictos de orden mercantil (actos de comercio), como los de Derecho Civil (disposiciones propias del derecho común); sus elementos constitutivos son:

1) Acuerdo.- Esta forma de arbitraje tiene como fundamento de su obligatoriedad, el acuerdo concertado entre las partes para someter determinado litigio a la decisión de un árbitro, pudiendo asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria, debiendo precisar el asunto o asuntos que se someten al juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros. La falta de determinación del asunto o asuntos específicos que serán objeto del juicio arbitral produce la nulidad -en rigor la inexistencia- del compromiso.

2) Procedimiento.- Las partes y los árbitros deben seguir en el procedimiento los plazos y formas establecidas para los tribunales, si no se hubiere convenido otra cosa; en todo caso, los árbitros siempre deben recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes lo pidiere; las partes pueden renunciar a la apelación y cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo será irrecurrible (artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles).

3) Laudo.- Este se equipara a la sentencia definitiva pronunciada en el proceso jurisdiccional por cuanto que es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje; por regla general, los árbitros resuelven conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, deben conducirse como árbitros de derecho; sin embargo, es permitido que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin tener que apoyar su laudo en normas expresas del derecho vigente, es decir, como árbitros de equidad, "arbitradores" o "amigables componedores".

4) Ejecución.- Una vez que sea notificado el laudo, los autos se pasarán al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia (art. 623); así, el laudo es un supuesto de la vía de apremio.

1.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL O "AD HOC"

El arbitraje institucional también llamado AD HOC, precisamente por que se efectúa caso por caso, a medida que las contiendas van apareciendo, se caracteriza por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional, aunque sin ánimo de lucro, a los contratantes, ofreciéndoles no solo una nómina de árbitros, sino también reglas más adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio.

1.4.3. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN

El arbitraje de amigables componedores, denominase de árbitros arbitradores, pues ellos son jueces de conciencia que proceden en equidad y con el propósito de pacificar pueden, interpretando la voluntad de las partes, en obsequio de la paz, quitar a uno algo de su derecho en beneficio del otro.

Esta libertad de actuación es inherente al desempeño encomendado, pero se ha de entender referida al derecho riguroso y a la ley estricta, de fondo o de forma y jamás a los principios de justicia formulados por el legislador; así, los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten, a pedirles las explicaciones oportunas y a dictar sentencia según su saber y entender.

Los árbitros arbitradores no están obligados a atenerse a lo dispuesto en el Derecho, por lo que pueden templar la severidad de la ley, de suerte que pueden quitar el derecho de una parte y darlo a la otra, para conservar y restablecer la paz entre ellos. Esta decisión, dictada según su leal saber y entender, en conciencia e inspirada en la equidad y con propósito conciliador no es una sentencia, sino un laudo, del latín para significar alabar, ponderar la excelencia, "Recomendar" (Esto por ser digna de alabanza su determinación de someter a otros sus diferencias por la paz).

1.4.4. ARBITRAJE JURISDICCIONALISTA

El llamado arbitraje jurisdiccionalista (sic.), que es forzoso y obligatorio como el que se da ante las autoridades en materia laboral, como son las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, encuentra su principal exponente doctrinal en Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; aquí la solución de conflictos se da por un tercero llamado árbitro, que ostenta dicha personalidad por ley, sin que intervenga la voluntad de las partes para su nombramiento, ni para la elección del procedimiento; tampoco está sujeto a la voluntad de las partes el cumplimiento del laudo, sino que todos los elementos se fundan y derivan de la propia ley y sus elementos constitutivos son:

1.- Acuerdo inexistente.- Pues se inicia por la violación de una de las partes a una norma jurídica preexistente al litigio.

2.- Procedimiento.- Este será forzosamente el establecido por la ley de la materia que se trate.

3.- Laudo.- Es la resolución que soluciona naturalmente el conflicto; se encuentra sujeto y basado en las reglas de estricto derecho y dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

4.- Ejecución.- Esta se encuentra dentro de la propia competencia del órgano arbitral, pues este se encuentra investido de facultad de imperio.

En esta forma de arbitraje, la solución se da mediante un árbitro a través de un laudo, sin la necesidad de que exista la voluntad de ambas partes, ya que su sometimiento al procedimiento arbitral y al cumplimiento del laudo son forzosos, puesto que devienen de la ley.

1.5. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ARBITRALES

1.5.1. CONCEPTO GENÉRICO DE SOLUCIÓN

La palabra solución deriva del latín SOLUTIO [4], que significa acción y efecto de desatar o disolver, cuya aplicación es resolver una duda o el desenlace de una dificultad; así, solucionar es resolver un problema, hallar solución o término a un negocio; implica la terminación o extinción de un problema; consiguientemente, el vocablo se utiliza para hacer referencia a la modificación que sufrieron las circunstancias constitutivas de un problema, con el efecto de hacer desaparecer los elementos de preocupación, para obtener un estado normal y favorable.

1.5.2. POSIBLES SOLUCIONES DEL LITIGIO

Cuando dos personas se encuentran frente a un bien y una formula una pretensión a la que la otra opone resistencia, surge la calificación jurídica del conflicto y con esto el litigio; al nacer este es preciso solucionarlo, teniendo las partes tres formas: autodefensa, autocomposición y heterocomposición: según que el litigio se resuelva con la imposición directa de una de las partes; de común acuerdo por ellas; o mediante la decisión de un tercero.

Sobre tales medios de solución a los litigios, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo [5], ha expresado: "La solución parcial (el calificativo se opone aquí a imparcial, no a total) del litigio ofrece, a la vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes consiente el sacrificio de su propio interés, o bien impone el sacrificio del interés ajeno."

"En la primera hipótesis, tenemos a la figura llamada autocomposición, en el segundo supuesto la autodefensa; conviniendo aclarar que el sacrificio, consentido o impuesto, que autocomposición y autodefensa implican, puede ser, tanto unilateral (como en el allanamiento o en la legítima defensa) como bilateral (transacción o duelo), por cual, la diferencia esencial entre uno y otro radica en la dirección del impulso subjetivo que las determina, lo que nos permitirá caracterizar de altruista y de egoísta, respectivamente, a los dos subtipos en que se divide la solución parcial de los litigios".

A continuación nos dice este autor que "En cuanto a la solución imparcial, prescindiendo por ahora de la legítima defensa efectuada por un tercero, porque representa una cantidad insignificante, prácticamente se reduce a la que se obtiene mediante el proceso; dentro de él cabe, en este sentido, el arbitraje, y fuera de él ha de quedar la mediación" (loc. cit.)

De lo anterior se desprende que la autodefensa es una solución inadmisibles, por la parcialidad y el egoísmo que la rodea, sin embargo, en algunos casos y de manera excepcional, el mismo derecho autoriza para que se proceda de esta manera, pues el Estado no siempre puede intervenir con la celeridad necesaria, por lo que bajo circunstancias especiales, autoriza entonces a los particulares a obrar en defensa de sus intereses a fin de evitar la inminente lesión de un bien o derecho.

Por regla general, podemos afirmar que la autodefensa esta proscrita en el derecho de todos los países, aún cuando en casos excepcionales esté admitida por las legislaciones.

Un ejemplo claro de autodefensa en la legislación mexicana se encuentra en el supuesto del artículo 15, fracción IU, del Código Penal del Distrito Federal, que se refiere a la legítima defensa, en la que el sujeto obra en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro; dicha forma autodefensiva es permitida por la ley a los particulares con las condiciones que la norma refiere.

En materia civil, encontramos, entre otras, el caso de autodefensa prevista por el artículo 865 del Código Civil del Distrito Federal, al considerar como lícito el hecho de que el labrador destruya los animales bravios o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Con lo anterior, claramente se denota la vigencia en nuestra legislación de la fórmula autodefensiva, cuyas características distintivas han sido expuestas por Alcalá-Zamora y Castillo [6], y que son: la ausencia de juez distinto de las partes y la imposición de la decisión por una de las partes a la otra; dicha decisión por lo general es egoísta.

El mismo autor nos dice que la autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y aún a veces los dos, resuelven o intentan resolver, el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso [7].

Carnelutti [8], ha considerado que la prohibición de tomarse la justicia por su mano, comprende una obligación de carácter procesal, puesto que sacrifica el interés en litigio al interés en cuanto a la composición del litigio y tiende así a garantizar, cuando haya necesidad, la función del proceso.

Sobre la opinión sustentada por Carnelutti, Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo [9], ha comentado lo siguiente: "Pero como la autodefensa aporta igualmente la solución del litigio, la afirmación de Carnelutti habría de rectificarse en el sentido de que lo que se sacrifica es el interés en cuanto a la composición parcial del litigio, el cual ha de inclinarse ante el interés en cuanto a la composición imparcial del litigio".

Cuando una de las partes sacrifica su propio interés para la solución del conflicto, nace la autocomposición, cuya diferencia con la autodefensa es que ésta impone el sacrificio del interés ajeno para la solución del litigio.

En la autodefensa encontramos una actitud egoísta, mientras en la autocomposición hallamos una postura altruista de sumisión expresada por el reconocimiento a favor del adversario, renunciando total o parcialmente a sus pretensiones; una expresión evidente de esta forma de solución es la figura jurídica de la transacción, en virtud de la cual las partes en litigio terminan su conflicto haciéndose recíprocas concesiones (artículo 2944 del Código Civil).

La heterocomposición, cuya forma más relevante es el proceso seguido ante los jueces preestablecidos por el Poder Judicial, nos ofrece una solución imparcial de los litigios, buscada por las partes en conflicto para dar fin al litigio.

El avenimiento es el acercamiento entre las partes para dialogar sobre sus respectivas pretensiones y su característica fundamental es la voluntad de terminar un litigio o de evitarlo mediante el sacrificio que ambas partes aceptan respecto de sus derechos o pretensiones, sea por sí mismas (transacción), o a través de un tercero (conciliación).

La conciliación se define como la avenencia que, sin necesidad de juicio, pero con la ayuda de un tercero que se encarga de mediar el conflicto, tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derechos, en un caso concreto donde una trata de entablar un pleito contra la otra.

La importancia que esta figura ha tomado en los últimos años dentro del derecho positivo mexicano, inclusive en materia penal, es evidente, al grado que ha sido adoptada por la Procuraduría General de la República, la cual cuenta con una Fiscalía de Conciliación.

En el Distrito Federal, en cuanto a las denuncias relacionadas con delitos que se persigan por querrela, los Agentes del Ministerio Público están obligados, por acuerdo A/08/94, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1994, a señalar una etapa conciliatoria entre las partes, para que así estas puedan avenir sus intereses y terminar la controversia, a menos que el querellante renuncie a esta.

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas el litigio, sin mediación de los árbitros, haciéndose recíprocas concesiones (autocomposición bilateral); en consecuencia, por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos y obligaciones objeto de las diferencias que mediante ella se resuelven (artículo 2961 del Código Civil).

El pacto transaccional es uno de los más útiles entre todos los reglados en el Código de Justiniano y el CORPUS JURIS; es reconocida por nuestra ley y definida por el Código Civil del Distrito Federal (artículo 2944), como un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, sacrificando cada una de ellas algo de sus derechos o pretensiones.

Por lo que se refiere a la capacidad para transigir, en virtud de que es un acto de disposición, lo pueden celebrar los que tienen capacidad para enajenar sus bienes, mientras que el mandatario necesitará cláusula o poder especial.

En cuanto a la forma, debemos distinguir dos aspectos: la transacción pre-juicio deberá hacerse por escrito si el interés del negocio pasa de doscientos pesos (artículo 2945 del Código Civil); y si el proceso ya existe, la transacción podrá llevarse a cabo sin agotar la formalidad antes señalada.

Ugo Rocco [10], opina que "el compromiso arbitral no es mas que una transacción, con esto de particular: que la determinación de sus condiciones, en lugar de hacerse de inmediato por las partes, es sometida por ellas a uno o mas terceros de su confianza, los cuales deben proceder conforme a las normas y en la forma establecida por aquellos"; la estimación anterior ha sido combatida por Carnelutti [11], al sostener que "no puede haber transacción pues ésta es una de las formas de autocomposición de los litigios y el arbitraje lo es de heterocomposición, lo cual supone, normalmente un mínimo de formalidades procesales, en tanto que la forma de aquella sólo está sujeta a la voluntad de las partes, sin necesidad de que se observen formas procesales de ninguna especie."

1.5.3. FORMAS DE TERMINAR EL ARBITRAJE

El laudo es la conclusión lógica del arbitraje, sin embargo, existen formas extraordinarias que ponen fin a la pretensión planteada, sean tácitas como la perención (caducidad), o expresas, como la renuncia de la parte actora a su pretensión litigiosa (desistimiento), o el reconocimiento que hace la parte demandada de las pretensiones aducidas por su contraparte (allanamiento), que son formas autocompositivas expresas, o las heterocompositivas de avenencia, descritas anteriormente.

El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra; es una forma autocompositiva contemplada por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles que señala; "en el caso de que el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia."

El desistimiento es una forma autocompositiva, consistente en el acto abdicatorio que lleva a cabo la parte actora en un proceso contencioso; así, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles señala que "el desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella."

La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal; el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 137 bis nos dice que si a partir de la notificación del último acuerdo transcurren 180 días hábiles sin promoción de cualquiera de las partes, operará, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la instancia, cuyo efecto es extinguir el proceso, pero no la acción.

El laudo pone fin al juicio arbitral contractual, pues al ser un compromiso inter-partes, constituye un acuerdo por el que una o varias personas distintas de los interesados deciden una controversia en la que el juez solo dirige las formas procesales a las que debe sujetarse ese compromiso.

En el arbitraje de estricto derecho, los laudos deberán dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; así, el concepto de verdad sabida corresponde a la impresión del juzgador en el desarrollo del juicio mas que a una valoración de las medidas probatorias presentadas por las partes; la buena fe guardada implica igualdad y una exigencia en contra de la arbitrariedad, de manera que el tribunal debe ser lógico en sus raciocinios y fundarlos en los hechos que estén suficientemente acreditados.

La decisión arbitral, aunque es obligatoria, no es ejecutiva por si misma; es el Estado el que hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional, por el cual lo convalida u homologa, conforme a lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles y es la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio; sus requisitos son:

- I.- Indicación del lugar y la fecha en que se dicte, haciendo referencia a las partes del compromiso y sus términos.
- II.- El contenido de las cláusulas en las que se encuentre comprendido el acuerdo (en caso de existir convenio para someter la cuestión al arbitraje), con toda claridad y sin formular interpretación respecto de las mismas.
- III.- Las cuestiones de hecho y capitulos de derecho que funden a la decisión, examinados en párrafos separados, para distinguir a las primeras de los segundos, cuando el examen de las normas jurídicas aplicables se estime necesario por el árbitro.

IV.- Los razonamientos de equidad procedentes, redactándolos con la mayor claridad posible, así como las disposiciones legales que apoyen dichos razonamientos, cuando en la determinación que se adopte se haga mención expresa de ellas.

V.- Las conclusiones, formuladas de manera concreta y con la mayor precisión posible.

VI.- La firma del árbitro o árbitros que lo hayan formulado, pues el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles señala que el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros y en el caso de que sean mas de dos y la minoría se niegue a firmarlo, los otros deberán hacer constar esta circunstancia, sin afectar la validez de la resolución arbitral.

El laudo no constituye una sentencia declarativa, pues su único objeto es manifestar la existencia o inexistencia de un derecho; debe indicarse que si en sentido estricto el laudo arbitral encierra declaración, no es ésta lo fundamental de su contenido, sino el estudio que se haga de la cuestión controvertida, así como la resolución de fondo que se adopte. La finalidad del laudo no conduce a condenar o absolver a las partes sino únicamente obligarlas a reconocer en cuál de ellas se encuentra la razón, invitándolas, en función de los argumentos que se den, a encontrar la concordia en sus diferencias.

El laudo en materia laboral es una resolución de equidad que pronuncian los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por la naturaleza de su composición, se le considera con el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje; por ello, cualquier determinación que se adopte por la autoridad, así como todo arreglo o acuerdo inter-partes en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

El artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, señala en su fracción III, que laudos son las resoluciones laborales que deciden sobre el fondo del asunto y sus requisitos, señalados en el artículo 840, son los siguientes:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad; la Jurisprudencia o doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII.- Los puntos resolutivos.

Los laudos que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; debiendo ser precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio (artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto a la apreciación de las pruebas a las que se sujeta a los tribunales laborales para dictar el laudo, por su claridad, nos permitimos reproducir las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1) "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas en otros ordenamientos." (Tesis 186, p. 180, Apéndice 1917-1975, quinta parte, Cuarta Sala).

2) "La estimación de las pruebas por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio." (Tesis 187, p. 181, Apéndice 1917-1975, quinta parte, Cuarta Sala).

3) "Las Juntas no son tribunales de derecho y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios." (Tesis 135, p. 139, Apéndice 1917-1975, quinta parte, 4ª Sala).

CAPÍTULO II.- ACUERDO ARBITRAL

2.1. CONCEPTO

2.2. CLÁUSULA COMPROMISORIA

2.2.1. CONCEPTO

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

2.2.3. ELEMENTOS

2.2.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

2.2.3.2. ELEMENTOS FORMALES

2.2.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS

2.3. COMPROMISO ARBITRAL

2.3.1. CONCEPTO

2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

2.3.3. ELEMENTOS

2.3.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

2.3.3.2. ELEMENTOS FORMALES

2.3.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS

2.3.4. FORMAS DE TERMINAR EL COMPROMISO ARBITRAL

CAPITULO II.- ACUERDO ARBITRAL

2.1. CONCEPTO

El acuerdo arbitral es la manifestación de la voluntad expresa de las partes, exteriorizando su intención a someter sus diferentes pretensiones al conocimiento de un tercero imparcial, para que su conflicto se resuelva por la vía arbitral; puede otorgarse en previsión de un litigio aún no establecido o en solución de uno preexistente, con las formalidades y excepciones prescritas por la ley.

2.2. CLÁUSULA COMPROMISORIA

2.2.1. CONCEPTO

Con la expresión cláusula compromisoria la doctrina del Derecho define, de manera general, al compromiso que adquieren las partes otorgantes de un negocio jurídico determinado, para someter a la decisión de un árbitro los problemas que deriven de dicho negocio.

Eduardo Pallares [12], nos dice que por cláusula compromisoria se entiende, la estipulación, que se hace en un contrato, de que las partes se obligan a no acudir a los tribunales, en caso de que surja algún litigio relativo al contrato, sino que lo someterán a un juicio arbitral.

Ugo Rocco [13], opina que la cláusula compromisoria es un contrato preliminar al compromiso, explicando que es un contrato en el que las partes se obligan, a referir a uno o más terceros, la resolución de una controversia futura.

De lo anterior podemos señalar como características destacadas de la cláusula compromisoria que:

1.- Se le denomina así, por que se contiene en una cláusula especial del documento que formaliza el acto jurídico sustantivo.

2.- La institución comentada implica un convenio, éste es, el acuerdo de voluntades para el objeto antes consignado.

3.- En el convenio de referencia figuran como partes, precisamente las mismas que otorgan el acto principal.

4.- Es de naturaleza adicional o accesorio al negocio sustantivo que guarda la categoría de principal.

5.- Representa el antecedente necesario del compromiso arbitral, en cuanto que éste se otorga en cumplimiento del pacto contenido en la cláusula compromisoria.

6.- Tiene carácter general, en cuanto su vigencia se conserva indefinidamente y constituye la base de solución de cuantos problemas surjan del negocio.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La determinación de la naturaleza jurídica de un fenómeno con trascendencia para el Derecho, supone el proceso de ubicación del mismo, en una de las estructuras ya conocidas, para aplicarle sus consecuencias; en general, la cláusula compromisoria se encuentra dentro de los límites de la categoría de Derecho denominada contrato, por cuanto a que su función es crear obligaciones y derechos entre las partes que vincula; pero, reducir a la categoría de contrato la cláusula compromisoria no presta utilidad alguna, al quedar mezclada entre los diversos tipos específicos que caben en ella; así pues, precisa determinar si pertenece a una de las especies conocidas del contrato.

Cuando la doctrina procede a la determinación de la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria, es casi unánime al afirmar que se trata de un contrato preliminar, preparatorio o promesa de contrato, aduciendo como fundamental la razón de que la cláusula impone a los otorgantes obligaciones de hacer, que consisten en la celebración del compromiso arbitral, sin embargo, la asimilación que se hace de la cláusula a la promesa de contrato nos parece equivocada.

La promesa de contrato es una figura que pertenece al Derecho Civil y exige como elementos fundamentales, que se otorgue por escrito, que se limite a cierto tiempo y que contenga los elementos esenciales del contrato definitivo.

Si una de las características que particularizan a la cláusula compromisoria es su generalidad, en cuanto que no fue otorgada en prevención de un solo problema sino destinada a todos los que se presenten en forma indefinida, entonces debe estimarse indebido ubicar a la cláusula dentro de una figura que por esencia requiere la sujeción a tiempo determinado; así, siendo indiscutible que la cláusula únicamente genera obligaciones de hacer, consistentes en la celebración del compromiso arbitral, es absurdo pensar en limitar su vigencia a cierto tiempo, pues es imposible predecir el momento en que se presentará el litigio y surgirá la necesidad de otorgar el compromiso.

Al analizar la cláusula compromisoria, podrá observarse que las obligaciones de hacer que genera para las partes, se mantienen en estado potencial mientras aparece el litigio que las convierta en exigibles, así, es razonable hablar de obligaciones con una modalidad particular, consistente en que su exigibilidad depende de un acontecimiento de realización incierta, esto es, una condición de carácter suspensivo, lo anterior, por que el funcionamiento de la cláusula corresponde al de las obligaciones condicionales.

Resumiendo; podemos afirmar que si bien la cláusula compromisoria pertenece a la categoría de contrato, no es asimilable a una de sus especies, caracterizándose sólo por el hecho de que las obligaciones derivadas de esta pertenecen a las de hacer, con exigibilidad condicional en forma suspensiva.

Es importante determinar el carácter sustantivo o adjetivo de la cláusula compromisoria, pues en principio parece que le corresponde un carácter adjetivo, puesto que mediante ella se está planeando la manera de solucionar, a través de un proceso, los litigios que pudieran presentarse, pero basta el examen detenido para poner de manifiesto lo contrario, ya que la cláusula esta regulada por el derecho sustantivo; en efecto, si las obligaciones que la cláusula genera alcanzan únicamente a la celebración del compromiso arbitral, esto quiere decir que las mismas se extinguirán cuando las partes cumplan y otorguen el compromiso arbitral, es decir, en una época todavía intrascendente a las actuaciones procesales; dicho de otra manera, las obligaciones que resultan de la cláusula están limitadas exclusivamente a la celebración del compromiso y por lo mismo, nada tienen que ver con la relación jurídica procesal que posteriormente aparezca.

2.2.3. ELEMENTOS

2.2.2.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

A las personas titulares de los derechos y obligaciones que derivan de la propia naturaleza de un negocio jurídico determinado, se les conceptúa como partes, naturalmente son las mismas personas otorgantes del acto jurídico principal y también las mismas, o sus causahabientes, las que celebrarán el compromiso en el caso de que se presente el litigio.

Siendo la cláusula compromisoria un contrato de naturaleza civil, deberá regirse (por lo que a la capacidad se refiere), conforme a las disposiciones del Código Civil, así que para celebrar la cláusula compromisoria, es necesario tener la facultad de comprometer en árbitros, pues la cláusula constituye el antecedente del compromiso arbitral; en consecuencia, los elementos que constituyen la capacidad para otorgar la cláusula compromisoria, son los mismos que se requieren para celebrar el compromiso arbitral; estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, según lo dispone el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Recordemos que la capacidad jurídica de las personas se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; mientras la primera implica la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, la segunda representa la facultad de ejercerlos.

Así, todo aquel que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios, a excepción de los tutores sin aprobación judicial; los albaceas que no cuenten con el consentimiento de los herederos y los síndicos de los concursos que no tengan el consentimiento de los acreedores (artículos 612, 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

2.2.3.2. ELEMENTOS FORMALES

Los contratos en general pueden ser divididos, en cuanto a las formalidades que requieren para su validez, en tres grupos: consensuales, formales y solemnes; se entiende por contratos consensuales, aquellos para cuyo perfeccionamiento es suficiente el sólo consentimiento de las partes, sin que importe que no se hayan realizado por escrito; los formales son aquellos cuyo consentimiento debe manifestarse de una manera especial, prescrita por la ley y su omisión da lugar a la nulidad relativa del acto; los solemnes, sometidos a ciertas solemnidades que la ley prescribe, bajo pena de inexistencia del contrato.

En los contratos civiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, con las excepciones que expresamente señala la ley (artículo 1832 del Código Civil); de esto se desprende que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, a menos que la ley consigne alguna excepción; de lo anterior resulta como regla general que todos los contratos son consensuales, a excepción de los que la ley sujeta a una determinada formalidad.

Cuando no es observada la formalidad prescrita por la ley se aplica una sanción que puede consistir en la nulidad relativa del acto (Art. 1795 del Código Civil) o inclusive la inexistencia del mismo, cuando se trata de actos solemnes (artículo 2228 del Código Civil).

Lo anterior nos da margen para expresar que la cláusula compromisoria es un contrato consensual, pudiendo celebrarse verbalmente, ya que la ley no señala formalidad alguna para este tipo de contrato, sin que nada impida que las partes de la cláusula manifiesten su consentimiento verbalmente.

2.2.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS

El objeto es de los elementos esenciales para la existencia de los contratos y consiste en la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (artículos 1794 y 1824 del Código Civil), debe ser física o legalmente posible; así, dice el artículo 1825 del Código Civil que son físicamente imposibles las cosas que no existen y no pueden existir en la naturaleza, y son legalmente imposibles, las que no son determinadas o determinables en cuanto a su especie, o que estén fuera del comercio; asimismo, como elemento de validez, el objeto del contrato debe ser lícito (art. 1827 C.C.), es decir, que no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.

Además, la ley admite la posibilidad de que las cosas futuras puedan ser objeto de un contrato (artículo 1826 del Código Civil), siendo que el objeto de la cláusula compromisoria consiste en una obligación de hacer, que se traduce en el deber de celebrar el compromiso arbitral, según lo dejamos expresado al estudiar la naturaleza jurídica de esta categoría.

De acuerdo con los principios expuestos, el objeto de la cláusula compromisoria debe ser legalmente posible, pues su naturaleza, al generar obligaciones de hacer, lleva implícita la posibilidad física.

La ley limitativamente determina los casos de imposibilidad legal del objeto de la cláusula, en los términos siguientes: es imposible someter a la cláusula compromisoria problemas derivados del derecho a recibir alimentos, los relativos a los divorcios, las acciones de nulidad del matrimonio y en general los concernientes al estado civil de las personas.

Es pertinente aclarar que el objeto de la cláusula compromisoria no pertenece a la categoría de lo indeterminado, sino por el contrario, debe estimarse como perfectamente determinado al momento del otorgamiento, pues si bien es cierto que al pactarla no es posible saber el problema específico que se solucionará mediante el compromiso, también lo es que la determinación de las cualidades particulares de tal problema es intrascendente para la cláusula compromisoria, la cual, como quedó dicho, sólo genera obligaciones de hacer que tienen límite natural en el otorgamiento del compromiso; por consiguiente, al celebrar la cláusula compromisoria si está perfectamente determinado el objeto de la misma, esto es, las obligaciones de hacer que consisten en celebrar el compromiso arbitral, independientemente de cuántos compromisos hayan de otorgarse y de la naturaleza de los problemas que se presenten.

2.3. COMPROMISO ARBITRAL

2.3.1. CONCEPTO

El Compromiso Arbitral es el acto jurídico en virtud del cual, las partes de un litigio someten su conflicto de intereses al conocimiento y decisión de un tercero imparcial denominado árbitro, pudiendo además fijar el procedimiento que deberán seguir en la tramitación del proceso arbitral.

Calamandrei [14], nos dice que "la convención mediante la cual se ponen de acuerdo las partes, para hacer decidir por árbitros una determinada controversia ya surgida entre ellas, se llama compromiso."

Por su parte Ugo Rocco [15], expresa que "el compromiso arbitral es el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar al derecho de acción, con respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y de confiar a jueces que no forman parte de la jurisdicción normal (árbitros) la resolución de una controversia actual".

Según Eduardo Pallares [16], "el compromiso arbitral es un contrato que celebran las personas que tienen un litigio y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros."

Leonardo Prieto Castro [17], estima que "el compromiso arbitral es aquel por el cual las personas pactan la exclusión de los tribunales del Estado, entregando el conocimiento de un negocio susceptible de ello, a un tribunal arbitral formado por uno o más jueces y que, por este nombramiento y la aquiescencia de la ley, sustituyen a dichos tribunales públicos en la fase de cognición, en primera instancia o en apelación."

Los autores citados han definido al compromiso arbitral con expresiones diferentes, pero coinciden en que se trata de un contrato, por el cual las partes que lo celebran convienen en someter la decisión de un litigio a uno o más terceros llamados árbitros, con las siguientes características:

- 1.- Se trata de un acuerdo de voluntades con el propósito de crear o modificar determinados derechos y obligaciones;
- 2.- Se pacta la exclusión de los órganos jurisdiccionales del Estado, respecto del conocimiento de un determinado litigio, como consecuencia de haber otorgado la jurisdicción a un tercero;
- 3.- El conflicto sometido a la solución de los árbitros deberá haber surgido con anterioridad al compromiso arbitral;
- 4.- Deberá ser de los llamados comprometibles, o sea susceptible legalmente de poder llevarse al juicio arbitral;
- 5.- Su vigencia se limita a la solución del litigio para que fué celebrado, pues si aparecen nuevos litigios deben sujetarse a nuevo compromiso;
- 6.- El acuerdo ha de contener la determinación del litigio de que se trate.

7.- La entidad jurídica referida nace como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de hacer que derivan de la cláusula compromisoria; sin que ello sea esencial, pues puede otorgarse el compromiso cuando no se haya celebrado aquella.

Nuestra ley procesal no define en sus preceptos el compromiso, pero observamos que al reglamentar el juicio arbitral señala su contenido, sus efectos, su forma, la capacidad que se requiere para celebrarlo, etc. y de esto es posible derivar su conceptualización legal.

2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Este punto ha merecido gran número de discusiones, ya que el tema no es fácil, al estar ubicado en el margen inexacto que divide a los derechos sustantivos de los derechos procesales, ya que el compromiso parece pertenecer al Derecho Civil o al Derecho Procesal, según la perspectiva desde la que se le mire, pues las reglas de capacidad, validez, etc. que norman el otorgamiento del compromiso son las mismas que corresponden a todos los contratos civiles; mientras que los derechos y deberes que genera el compromiso tienen trascendencia al proceso.

Así las cosas, se ha querido encontrar en el compromiso, una transacción; también un mandato; o bien, un contrato de naturaleza civil; y por último, un contrato de naturaleza procesal.

Analicemos la opinión de algunos juristas de reconocido prestigio, para después, con los elementos que nos aporten, elaborar nuestra manera de pensar.

Ugo Rocco [18], afirma que "el compromiso arbitral, sustancialmente no es más que una transacción, teniendo de particular que la determinación de sus condiciones, en lugar de hacerse de inmediato por las partes, es sometida por ellas a uno o más terceros de su confianza, los cuales deben proceder conforme a las normas y en la forma establecida por aquellos."

Lodovico Mortara [19], estima que "el compromiso arbitral implica sólo un mandato conferido por las partes al árbitro", pues según él, "los compromitentes se obligan a conferir al árbitro facultades suficientes para que, a nombre de ellos, resuelvan el litigio."

Eduardo Pallares [20], considera que "el compromiso arbitral es un contrato de naturaleza civil, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, cuya consecuencia ha de ser la tramitación del juicio arbitral."

Las referencias anteriores nos demuestran que no hay un criterio definido respecto a la cuestión que ahora estudiamos; así, las tesis que pretenden ubicar al compromiso dentro de la transacción, el mandato o en el contrato de naturaleza civil, son equivocadas, según se demuestra enseguida.

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal define al mandato como un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; así, Mortara, entiende que el compromiso pertenece a la categoría de mandato, por cuanto a que supone el otorgamiento de facultades de las partes al árbitro para decidir el litigio, quedando el árbitro en condiciones de ejecutar actos jurídicos por cuenta de las partes.

Considerando que la condición que guarda el árbitro es diferente de la del mandatario, el compromiso queda excluido de la estructura del mandato. En efecto, mientras que el mandatario está sujeto a las instrucciones recibidas por el mandante (art. 2562 C.C.), es absurdo que las partes instruyan al árbitro sobre el sentido de la decisión del litigio; el mandatario puede consultar al mandante en lo no previsto (art. 2563 C.C.), en tanto que sería ilógico que el árbitro consultara a las partes; el mandatario debe rendir cuentas al mandante (artículo 2569 del Código Civil), mientras que el árbitro no tiene que rendir cuentas a las partes.

De la misma manera que en los casos señalados como ejemplo, en toda la función del mandatario no existe punto alguno de comparación con la del árbitro; así, la condición de las partes del arbitraje, con sus derechos y deberes específicos, no es asimilable al concepto del mandante; por esto, vemos que el compromiso arbitral no es ni remotamente de la misma naturaleza jurídica que el mandato.

Los que, como Ugo Rocco, pretenden asimilar el compromiso a la categoría de transacción, olvidan que este contrato prepara la solución de problemas futuros o bien soluciona los que ya existen, mientras que el compromiso sólo elabora el instrumento o procedimiento que encauzará al proceso componedor del litigio, sin tratar problemas futuros, sino ya existentes, ni de solucionar el litigio, sino de estructurar el medio para la solución; además, la transacción autocompone el litigio, mientras el compromiso tiende a la heterocomposición del mismo, pues como acertadamente lo observa Carnelutti [21], en la transacción las partes componen por sí el litigio, obligándose recíprocamente, mientras que en el compromiso delegan la solución del litigio a los árbitros.

Nos parece acertado conceptuar al compromiso como pacto de naturaleza procesal, por cuanto a que este punto de vista no introduce elementos extraños a la Teoría General del Derecho, sino por el contrario, se encuentra en entera concordia con los principios reguladores de la ciencia jurídica.

En efecto, la expresión pacto define el acuerdo de voluntades con el propósito de producir determinadas consecuencias de derecho, esto es: la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Como el compromiso supone efectivamente la concurrencia de voluntades que crean obligaciones y derechos determinados, quedan entonces satisfechos los elementos de la definición apuntada y por ende, podemos ubicar al compromiso dentro de la estructura del pacto de derecho, al que corresponde el carácter de estrictamente procesal, porque dicho pacto versa sobre la creación de derechos y obligaciones normativos del proceso que tenga la finalidad de componer el litigio planteado.

En adelante, para definir la naturaleza jurídica del compromiso, utilizaremos el concepto de pacto, en vez de contrato, por estimar que si manejamos cuestiones procesales, sería impropio introducir un elemento extraño que pertenece al derecho sustantivo, pues el contrato es un tema de estudio y elaboración de esta rama del Derecho, por lo que preferimos utilizar la expresión pacto para referirnos a la institución generadora de los derechos y obligaciones de carácter procesal que se producen por el acuerdo de las partes; esta elaboración es de orden convencional y esta al servicio de la claridad obtenida al respetar la correspondencia de algunos conceptos a determinada rama del Derecho.

Respecto a la naturaleza procesal del compromiso; para Goldschmidt [22], el compromiso tiene el carácter de un pacto procesal, no sólo por su efecto negativo (es decir, el dar origen a una excepción impeditiva), sino por su aspecto positivo: la sumisión de las partes a los efectos del laudo (sentencia) arbitral.

Carnelutti [23], para distinguir la transacción del compromiso expresa que "mientras la transacción es un acto (negocio) bilateral de derecho material, el compromiso es un acto complejo unilateral (acuerdo) de derecho procesal"; igualmente, la trascendencia al orden procesal del pacto que contiene el compromiso, está también afirmada por Prieto Castro [24].

Chiovenda [25], defensor radical de la tesis que compartimos, señala que el pacto procesal no es sino un acto del proceso (sobre todo, porque la mayoría de las veces se da con vistas a un proceso futuro); tiene por contenido la regulación convencional del proceso (ejemplo típico, el pacto de foro prorrogado), o la renuncia a hacer valer derechos en el proceso (PACTUM DE NON PETENDO, compromiso arbitral), y considera que la característica constante de estos acuerdos es que despliegan su eficacia sucesivamente en el proceso futuro o pendiente, de manera que la parte puede obtener la ejecución contra la otra, u oponerse cuando se intenta hacer en contravención al contrato.

Así, con apoyo en los elementos doctrinales anteriores, el compromiso debe ubicarse dentro de la estructura del pacto de derecho que pertenece, por su naturaleza, al orden jurídico procesal y de ninguna manera al campo de regulación sustantiva.

La circunstancia de que el compromiso esté normado por leyes procesales y que implique consecuentemente la renuncia a seguir el proceso ante los tribunales del Estado, constituyen razones de validez lógica para atribuir carácter exclusivamente procesal al compromiso arbitral.

2.3.3. ELEMENTOS

2.3.3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

El proceso arbitral constituye una forma de heterocomponer el litigio, lo que implica que la decisión está encomendada a un tercero imparcial a quien se le denomina árbitro (pudiendo ser este una o más personas; siempre y cuando actúen de común acuerdo en este caso).

La facultad de resolver conflictos de derecho que a los árbitros corresponde, proviene de la voluntad de las partes; si bien esa facultad pertenece a los órganos del Estado, cuando los litigantes están de acuerdo, pueden otorgarle competencia a un tercero, pues los artículos 19 Y 29, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expresamente consignan que "La facultad de aplicar las leyes... se ejerce por los árbitros".

La designación del árbitro corresponde a las partes en conflicto, sin embargo, si omiten la designación al celebrar el compromiso, quedan sujetos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice: "Se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial"; regulada por los artículos del 220 al 222 del ordenamiento legal citado, de donde se desprende que aún en este caso el nombramiento del árbitro corresponde a las partes y sólo después de procurar que se elija de común acuerdo, en su rebeldía, la autoridad lo nombrará de entre las personas listadas por el Tribunal Superior de Justicia; de igual manera se procederá cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciase y no hubiere sustituto designado; la fracción VI, del artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, faculta al Pleno del Tribunal para formar anualmente las listas de personas que deben ejercer las funciones de árbitros.

Ya que nuestra legislación no señala requisito específico para que las personas puedan fungir como árbitros, sólo les es exigible el estar en pleno ejercicio de sus derechos, quedando excluidas las personas que tienen incapacidad natural o legal, en los términos del artículo 450 del Código Civil, así como aquellas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad, o a la privación de este derecho (artículos 45 y 46 del Código Penal para el Distrito Federal).

A las personas titulares de los intereses en conflicto, que celebran el compromiso arbitral para solucionar el litigio, se les denomina partes en sentido material (LEGITIMATIUM AD CAUSAM) y son invariablemente aquellas que antes celebraron la cláusula compromisoria, en el caso de que se haya procedido de esta manera.

En el derecho sustantivo, existen reglas de carácter general que regulan la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y además, para el ejercicio de los mismos; de igual manera, en el Derecho Procesal existen también reglas de la naturaleza citada.

En este campo jurídico se habla de tres categorías específicamente determinadas, relativas a los derechos y deberes de las personas, a saber; capacidad de parte, capacidad procesal y legitimación.

Jaime Guasp [26], nos dice que "por capacidad de parte se entiende la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal"; así, la capacidad procesal está representada por la aptitud de las personas para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes de carácter procesal; la legitimación corresponde a la persona que por su posición respecto al objeto del litigio, tiene las condiciones necesarias para satisfacer su interés jurídico mediante ese proceso considerado en su individualidad.

El Derecho Procesal, con el objeto de establecer los requisitos de la aptitud comentada, hace expresa remisión a las reglas que determinan la capacidad de ejercicio del derecho sustantivo; recordando a Chiovenda, podemos afirmar que la capacidad procesal constituye una proyección de la capacidad de ejercicio.

La remisión de referencia se contiene en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice: "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio", de acuerdo con lo anterior, es dable decir que el ejercicio de los derechos procesales pertenece a las personas que puedan ejercer sus derechos de acuerdo con el derecho sustantivo.

Todas las personas pueden ejercer sus derechos, excepto los que la ley señale como incapaces, los menores de edad, los sujetos a interdicción, etc; consecuentemente, las personas a quienes la ley no califica de incapaces tienen capacidad procesal y pueden celebrar el compromiso arbitral; ahora bien, para otorgar el compromiso arbitral, es insuficiente lo anterior si se trata de menores, sucesiones y quiebras, para los que el legislador ha establecido normas especiales, según se puede observar de los artículos 612, 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.3.3.2. ELEMENTOS FORMALES

La formalidad que debe revestir al compromiso arbitral es fundamental, pues de ella deriva su validez y eficacia jurídica; así, el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía", otorgando facultades a las partes para elegir, entre los señalados, la forma del compromiso.

Eduardo Pallares [271], opina que la frase "acta ante el juez" tiene un sentido dudoso, y que puede interpretarse de estas dos maneras: bien, presupone un juicio ya existente que las partes desean sustraer del conocimiento de los tribunales y someterlo a árbitros, o por el contrario, independientemente de que haya o no juicio, las partes acuden a un juez de primera instancia y levantan un acta en vía de jurisdicción voluntaria para constituir en ella el compromiso, mostrándose este autor a favor de la primera interpretación.

No estamos de acuerdo con el jurista citado, en el sentido de que la frase "acta ante el juez", se refiera solamente a un juicio ya existente, que las partes desean sustraer del conocimiento de los tribunales y someterlo a jueces árbitros, sino por el contrario, estimamos que lo correcto es entender esa expresión en los términos de la segunda interpretación que le da el propio jurista, es decir, que las partes de un litigio, constituido o no el proceso relativo, pueden acudir ante la presencia judicial a formalizar el contrato de compromiso, pues si en el caso se trata de la celebración del compromiso, y el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles permite que este se otorgue antes, durante o después del juicio, no hay razón entonces para limitar esta formalidad al requisito de que el juicio se haya iniciado.

De acuerdo a lo anterior, procede ahora estudiar la formalidad estricta que la ley exige para la validez y eficacia del compromiso, estableciendo los siguientes principios: El compromiso arbitral debe pactarse por escrito, debe constar en escritura pública, escritura privada o en acta ante juez, a elección de los otorgantes; en consecuencia, carece de validez el compromiso cuando se estipula verbalmente o por escrito mediante una figura diferente de las legalmente establecidas.

2.3.3.3. ELEMENTOS OBJETIVOS

En el compromiso arbitral, como en todos los actos de carácter jurídico, debe existir un objeto, esto es, la materia o contenido del negocio, que además debe ser física o jurídicamente posible; así, el objeto del compromiso, está constituido por el litigio existente entre las partes.

Debemos distinguir entre objeto y finalidad del compromiso, pues su objeto lo constituye el litigio, esto es, el particular conflicto de intereses calificado jurídicamente por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra; mientras su finalidad consiste en la composición del conflicto.

La precisión del objeto del compromiso constituye un requisito de existencia contemplado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 616 establece: "El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros."

"Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial."

Aunque la ley se refiere a nulidad de pleno derecho, en congruencia con la teoría general de los actos jurídicos, el compromiso carente de determinación del litigio es inexistente, pues solo son comprometibles los litigios jurídicamente susceptibles de sujeción al procedimiento arbitral, máxime que el mismo dispositivo expresa que no se requiere previa declaración judicial; así, es condición SINE QUA NON que se determine el o los litigios en el compromiso.

2.3.4. FORMAS DE TERMINAR EL COMPROMISO ARBITRAL

I.- Por muerte del árbitro, si este no tuviere sustituto; sin embargo, en caso de que las partes no hubieran designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al que ha sido nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; entendiéndose lo mismo por cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función arbitral;

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617. (artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

CAPÍTULO III.- ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO

3.1. CONCEPTO

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

3.3. DERECHO CIVIL

3.3.1. PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

3.3.2. EL JUICIO ARBITRAL

3.3.3. EXCEPCIONES

3.3.3.1. FORMALES

3.3.3.2. MATERIALES

3.4. DERECHO MERCANTIL

3.4.1. PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

3.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL

3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO III.- ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO

3.1. CONCEPTO

Se entiende por Derecho Privado, el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, aún cuando una de ellas sea el Estado, en virtud de que no actúa en dichas relaciones investido de autoridad estatal o IMPERIUM.

La problemática de la naturaleza de la heterocomposición arbitral privada se centra, en las hipótesis que pueden acontecer con el dictado de la resolución del laudo y la procedencia de la designación del árbitro que lo emite.

Si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral que se cumple hasta llegar a un laudo; y si este es espontánea y voluntariamente acatado por las partes (especialmente la vencida), son casos en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

El arbitraje en derecho privado consiste en la facultad jurisdiccional que las partes confieren, por su propia voluntad, a simples particulares, con el fin de que juzguen determinados conflictos, mediante la sumisión a un tercero imparcial, a quien se encarga la decisión de una controversia.

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La constitucionalidad del arbitraje contractual se cuestiona, con el argumento de que los tribunales jurisdiccionales estarán expeditos para administrar justicia y de que existe la prohibición de fueros especiales; en este sentido, el arbitraje podría ser visto como violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sin embargo, existen por lo menos cuatro argumentos que permiten justificar la constitucionalidad del arbitraje; el primero indica que el acuerdo por el cual las partes pactan someter determinado litigio a la solución arbitral debe ajustarse a los términos permitidos por la ley; de esta manera, hay una supeditación del arbitraje a la ley y a través de esta a la Constitución. En segundo lugar, los árbitros no son órganos de autoridad del Estado, de suerte que no se precisa que su existencia tenga base constitucional. En tercer lugar, el que la Constitución prohíba que los particulares se hagan justicia por sí mismos y que obligue a los tribunales a estar expeditos para administrar justicia no puede entenderse como el otorgamiento en favor del Estado en forma exclusiva de la función de dirimir conflictos. En cuarto lugar, la Constitución establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita y el Estado debiera hacer lo necesario para que así sea, como sería permitir la solución de conflictos por el arbitraje.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal, "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; un tribunal especial es aquel que se crea expreso para conocer y resolver sobre un caso particular o individual, es decir, sobre una situación concreta referente a determinadas personas y al concluir su finalidad desaparece; sin embargo, para sostener el carácter constitucional del órgano arbitral, se puede afirmar que los tribunales especiales son creados por el Estado.

También parece ser que el arbitraje o juicio arbitral es inconstitucional, en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que dispone la garantía de audiencia, según la cual nadie puede ser afectado en su esfera jurídica, a menos que la afectación se haga mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El concepto "tribunales previamente establecidos" del artículo 14, ratifica lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que "nadie puede ser juzgado por tribunales especiales" y como los tribunales arbitrales no son especiales, sino especializados, debe concluirse que tampoco son violatorios de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad conforme a la cual "nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; Como los tribunales arbitrales no tienen atribuida su competencia por la ley, podría estimarse que son inconstitucionales, sin embargo podemos afirmar que la competencia de los tribunales arbitrales les esta dada indirectamente, pues el acuerdo de las partes tiene que ajustarse a lo dispuesto por la ley, por lo que la competencia de los tribunales arbitrales es legal.

3.3. DERECHO CIVIL

Como hemos visto en el capítulo anterior, el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. permite la inclusión de una cláusula compromisoria al momento de celebrar un contrato, como fórmula para prever la forma de solución a un posible litigio, al decir; "Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados..." indicando implícitamente la existencia de un acto jurídico principal (convenio o contrato) del cual forma parte, como elemento accesorio, la cláusula compromisoria como acto preliminar al compromiso arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria en el sentido técnico de estos dos conceptos, es decir, entre convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una controversia existente y el pactado para la resolución de controversias futuras. No obstante lo anterior, expresamente se establece que el compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante este y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable solo será válido si ambos interesados conocieren la existencia y contenido del fallo.

La mayor parte de los códigos procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes; la destinada a la preparación del juicio arbitral (dentro del título relativo a Actos Prejudiciales) y la relativa al juicio arbitral propiamente dicho; asimismo, regulan el arbitraje basándose en las reglas que en esta materia establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 220 al 223 y 609 al 636; siendo que solo el Código Federal de Procedimientos Civiles y los de los Estados de Guanajuato y Nuevo León no establecen reglas sobre el arbitraje, por lo que en el ámbito federal y en dichas entidades federativas no podrá recurrirse a la solución heterocompositiva arbitral de litigios civiles como opción frente al proceso jurisdiccional.

3.3.1. PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

Cuatro son los artículos que norman la preparación del juicio arbitral en nuestra Ley Procesal, que por ser claros y precisos en su contenido se transcriben literalmente:

Artículo 220.- "Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un Árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez."

Artículo 221.- "Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía."

"Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehúsa a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida."

Artículo 222.- "En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto."

"Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado."

Artículo 223.- "Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como lo determina el Título VIII."

3.3.2. EL JUICIO ARBITRAL

El Juicio Arbitral se tramita ante árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley y las partes en cualquier tiempo, tienen el más amplio derecho de sujetar sus diferencias a él (Art. 609 C.F.C.), mediante compromiso arbitral que puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre, (Art. 610 C.P.C.).

Si las partes no hubieren convenido otra cosa, estas y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales.

Cabe señalar que la bilateralidad de la audiencia, referida en la parte final del artículo 619 del Código Procesal, donde ordena que cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera, responde a la duplicidad de pretensiones, presupuesto ineliminable de cualquier pronunciamiento, llámesele laudo arbitral, sentencia judicial o declaración administrativa; así pues, no podrá pronunciar el tercero, sin conocer ni oír las pretensiones de ambas partes, aunque su fallo sea en conciencia, a verdad sabida, según lo autoriza el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en equidad, en la amigable composición autorizada por el artículo 628 del mismo ordenamiento.

Los Arbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, con facultades de tramitarlo y resolverlo, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia (artículos 619 y 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Código de Procedimientos Civiles regula el juicio arbitral en sus artículos 609 al 636 y de sus disposiciones se desprenden los siguientes aspectos jurídicos:

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios (artículo 616).

El compromiso será valido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso, la misión de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario, contados desde que se acepte el nombramiento (artículo 615).

Además, durante el plazo que dure el arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes (artículo 618).

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día desde aquel en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones; cuando fueren varios los árbitros, entre ellos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos (artículo 621).

Los árbitros solo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces (artículo 623).

El laudo se firmará por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; también pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente (artículo 630).

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas, pero para emplear medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario (artículo 631).

3.3.3. EXCEPCIONES

En cuanto al arbitraje, existen dos tipos de excepciones; las que afectan la validez de la relación procesal e impiden al juez conocer el fondo de un asunto, obligándolo a inhibirse (excepciones formales) y por otro lado las materias que no pueden comprometerse en árbitros (excepciones materiales).

3.3.3.1. EXCEPCIONES FORMALES

Para Chiovenda [28], "el compromiso implica una renuncia a que conozca de una controversia la autoridad judicial. Si una de las partes comprometidas cita a la otra delante del juez, el demandado puede impedir el examen del fondo mediante la excepción de compromiso, que no es de incompetencia ni de litispendencia, sino de renuncia al procedimiento de conocimiento judicial"; esto nos indica que la cláusula puede ser aducida como excepción o incidente en un proceso judicial, provocando la inhibición del oficio y eventualmente, la iniciación del arbitraje; el compromiso provoca simplemente la inhibición. Estas diferencias no pueden sostenerse en el régimen mexicano, donde el compromiso produce según el artículo 620 del Código Procesal las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

3.3.3.2. EXCEPCIONES MATERIALES

Son aquellos negocios que no se pueden comprometer en árbitros, en virtud de la prohibición expresa de la ley, siendo estos los siguientes:

- I.- El derecho de recibir alimento;
- II.- Los divorcios; excepto en cuanto a la separación de bienes y demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el Art. 339 del Código Civil;
- V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. (Art. 615).

3.4. DERECHO MERCANTIL

Hace apenas medio siglo, los obstáculos contra el reconocimiento y la ejecución de los laudos eran tantos y tan graves, que prácticamente se negaba la eficacia del arbitraje; solo la fuerza de los negocios mercantiles pudo tener el peso suficiente para conducir la jurisprudencia primero, y luego la legislación misma, hacia derroteros menos escabrosos.

El arbitraje mercantil tiene su origen en los artículos 1051, 1052 y 1053, del Código de Comercio de 1890, mismo que no hizo sino continuar con la tradición secular sobre la materia, ya que como todos los países herederos del Derecho Hispánico y a través de éste del Romano, México ha mantenido la vigencia de la fórmula arbitral que alguna vez fue llevada al máximo plano en la Constitución de 1824; así, para ajustar el Código de Comercio al TLC y a la Ley Marco de Naciones Unidas sobre arbitraje (UNCITRAL), se reformó el mencionado ordenamiento (Diario Oficial del 22 de julio de 1993), ya que anteriormente no contaba con un capítulo especial sobre arbitraje, así que se reformó el artículo 1347-A, primer párrafo, fracción I y último párrafo; la denominación del Título Cuarto del Libro Quinto: "Del Arbitraje Comercial"; los artículos 1415 al 1437; y se adicionan los artículos 1438 al 1463 al mencionado Título Cuarto.

Entre las novedades principales que presentan estas reformas, tenemos que establecen un procedimiento arbitral dando reglas sobre la prueba; permiten nombrar varios árbitros; se garantizan los honorarios y en algunos casos se podrá impugnar el arbitraje.

De acuerdo con el artículo 1052 del Código de Comercio, los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en el concurren las condiciones que el citado precepto establece.

De la drástica afirmación del legislador no puede interpretarse que el "procedimiento convencional" pactado por las partes sea el arbitral, en primer lugar porque la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 24 prohíbe a los servidores públicos de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y en segundo lugar, por que el artículo 1053 del Código de Comercio, en su fracción IX previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer el litigio para el cual se conviene; de esto se desprende que el procedimiento arbitral es meramente alternativo.

3.4.1 PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil (art. 1051), diciendo: "El procedimiento Mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaran las disposiciones de este libro y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

El procedimiento convencional aparece en el Código de Comercio de 1884 y se conserva como un género que comprende dos especies; el procedimiento convencional ante jueces y el procedimiento convencional ante árbitros.

Las normas del procedimiento convencional, si bien se han convertido en letra muerta en cuanto a su aplicación ante jueces, pueden y deben ser aplicadas en el caso del procedimiento convencional de árbitros.

3.4.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL

El arbitraje institucional, también conocido como AD HOC, es el arbitraje practicado por las Cámaras de Comercio e Industria por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales, si se someten en compromiso que ante ellas depositan y que puede formularse por escrito; esta posibilidad deviene de la facultad que otorga a estas La Ley de Cámaras de Comercio y de Industria que en la Fracción V de su artículo 42, las faculta para actuar en conflictos entre comerciantes o industriales, si las partes así lo acuerdan.

Los comerciantes mexicanos han mostrado poca inclinación a someter sus conflictos a resolución arbitral, como lo demuestra el número de asuntos sometidos a la Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y al Comité Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, fundada por resolución de la Séptima Conferencia Interamericana de Uruguay, en 1934 [29].

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y la Barra Mexicana-Colegio de Abogados propiciaron el surgimiento de la Academia de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI), que desde 1973 ha venido impulsando el empleo de la cláusula compromisoria y la remisión al arbitraje privado de los conflictos mercantiles internos y transnacionales.

El arbitraje está previsto en el sector azucarero, donde existe un reglamento especial y una comisión que conoce de los conflictos entre trabajadores, industriales y agricultores; además, la Ley de la Industria Azucarera ha creado un tribunal arbitral, para conflictos entre cultivadores y productores, que se complementa con el artículo 39 de los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que en su Fracción V, le autoriza para actuar como amigable componedor y árbitro entre sus socios, o entre estos y sus proveedores o los particulares, por motivo de operaciones mercantiles, y el Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la propia Cámara de fecha 31 de octubre de 1970.

3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

La ejecución, como un operar sobre las cosas o las personas, con la fuerza suficiente para alterar sus derechos, en la medida de una responsabilidad predeterminada, es una competencia propia y exclusiva del Estado a través de sus órganos públicos; así, cuando por motivos inherentes al acuerdo, al procedimiento o al laudo se hace necesaria esta compulsión, podemos decir que el arbitraje se destronca.

La resolución judicial por la que se ordena la ejecución del laudo implica el reconocimiento (homologación) a la decisión del árbitro, es decir el juzgador otorga un exequatur. La duda que en este punto surge es si para otorgar ese reconocimiento, el juzgador puede revisar el laudo y en su caso, conceder o negar la ejecución, o si el juzgador no puede realizar ninguna revisión y una vez presentado el laudo, debe ordenar invariablemente su ejecución; sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles no permite llegar a una conclusión definitiva en torno a este problema, pero un criterio de la Suprema Corte de Justicia permite al juzgador verificar que el laudo respete, al menos, los derechos fundamentales de las partes y, en el caso de arbitraje de estricto derecho, las normas jurídicas imperativas, para en el caso de que no las cumpla, negar su ejecución.

Corresponde la ejecución del laudo al poder público, pues los árbitros no ejercen funciones jurisdiccionales ni tienen carácter de autoridad y sus laudos aunque irrevocables, no son ejecutivos, sin embargo, ante la desobediencia del vencido, la parte favorecida pueda pedir la homologación ante el juez público para su eficaz cumplimiento.

Respecto a este punto a continuación nos permitimos reproducir lo que con claridad indica el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos:

Artículo 632.- "Notificado el laudo, si el vencido se resistiera a cumplirlo, la parte vencedora podrá solicitar se pasen los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia."

"Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia."

Artículo 633.- "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el que este de turno."

3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Al respecto, el Lic. Jorge Alberto Zorrilla [30], nos dice que "se conoce como medios de impugnación a los instrumentos jurídicos de que gozan las partes para combatir, buscando corregir o enmendar cualquier acto de resolución de los Órganos Jurisdiccionales, ya por que dichos actos sean contrarios a derecho, incorrectos o injustos; estos medios sirven para garantizar el control de la Jurisdicción."

Así, la impugnación es la refutación u objeción que se formula con respecto a las resoluciones judiciales, siempre y cuando quepa contra estas algún recurso o juicio, con la condición de procedencia de que estas no sean firmes, mientras que el recurso es la acción y efecto de recurrir (acudir a un juez o autoridad con un petición o demanda); es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones de la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra o ante la misma.

Si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, el Código de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 635.- "La apelación solo sera admisible conforme a las reglas del derecho común".

"Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas".

El laudo puede ser apelado ante el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, en el caso de que las partes no hayan renunciado a este recurso (arts. 619 y 635 CPC) y contra la resolución que el tribunal pronuncie con motivo de la apelación, la parte interesada podrá promover juicio de amparo.

En caso de admitirse la apelación ordinaria ante el tribunal de alzada el arbitraje privado se equipararía a la primera instancia ante un juzgado público; así como en el amparo, que solo procede contra actos de autoridad; en ambos supuestos funciona la concepción jurisdiccionalista del arbitraje (sic).

El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles señala que, cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior recurso.

La apelación no es admisible sino cuando las partes, reservándose el derecho de apelar, han manifestado la intención de reingresar en la vía de los tribunales, por lo que podría decirse que los laudos no son sentencias sino simples convenios que gozan de un privilegio de ejecución, si pasa la oportunidad procesal sin que la parte haga valer su impugnación, operara la preclusión propia del instar procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal habla de recursos en su artículo 632, al referirse a la ejecución del laudo y expresamente establece que si hubiere lugar a alguno, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá estos al Tribunal Superior.

Si bien es cierto que el arbitro no es Juez de primera instancia, el laudo es decisión pública en cuanto a recurrible y en cuanto a título ejecutivo.

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles, en su 2º párrafo permite a las partes, renunciar a la apelación; además, en su tercer párrafo señala que si el compromiso en árbitros se celebró en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

CAPITULO IV.- ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

4.1. CONCEPTO

4.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

4.3. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

4.3.1. REGULACIÓN JURÍDICA

4.3.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

4.3.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL

4.3.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

4.3.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.4. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

4.4.1. REGULACIÓN JURÍDICA

4.4.2. PROCEDIMIENTOS

4.4.3. EJECUCIÓN DE LAUDOS

4.4.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.5. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

4.5.1. EL SEGURO

4.5.1.1. REGULACIÓN JURÍDICA

4.5.1.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

4.5.1.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL

4.5.1.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

4.5.1.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.5.2. LA FIANZA

4.5.2.1. REGULACIÓN JURÍDICA

4.5.2.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

4.5.2.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL

4.5.2.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

4.5.2.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO IV.- ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

Son varios los ordenamientos legales que establecen diversos instrumentos para la protección jurídica de los consumidores de bienes y servicios, otorgando facultades a la Administración Pública Federal, para resolver conflictos entre consumidores y proveedores de bienes y servicios, convirtiéndose en conciliador y árbitro de tales conflictos; así, los procedimientos de conciliación y arbitraje instituidos por dichos cuerpos normativos aparecen como vías de solución alternativas a los procedimientos judiciales.

4.1. CONCEPTO

El arbitraje administrativo es aquel en que el procedimiento arbitral es tramitado y resuelto por organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo, debido al sometimiento expreso de las partes, mediante compromiso arbitral celebrado dentro de la audiencia conciliatoria.

4.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La función arbitral no es de naturaleza jurisdiccional, por lo que el otorgamiento de facultades arbitrales a órganos de la Administración Pública Federal no es inconstitucional, pues no se violan ni el artículo 49 ni los 94, 104 y 123 constitucionales; además, las funciones de tales órganos, de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes interesadas acuerden someterles, tendrán que estar fundadas en la ley para tener un carácter de legalidad y por ende, de constitucionalidad; por lo demás, los laudos que en su caso dictan sólo pueden ser ejecutados por los jueces competentes y no por los propios órganos arbitrales.

4.3. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En el año de 1975 se creó un organismo público, cuya finalidad es proteger los derechos de los gobernados; la Procuraduría Federal del Consumidor, de naturaleza diferente y no de oposición al poder público, resuelve los conflictos planteados ante esta mediante el arbitraje contractual, donde el compromiso arbitral surge a raíz del conflicto de intereses, después de una audiencia conciliatoria en la que las partes, al no haber llegado a un acuerdo, son invitadas por el conciliador a designar como árbitro a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

4.3.1. REGULACIÓN JURÍDICA

El procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor (cuya última modificación se dio el 24 de diciembre de 1993), en esta se contempla que la solución a los conflictos entre proveedores y consumidores se puedan realizar en cualquiera de las siguientes dos fases:

A).- La fase administrativa, que se inicia con la presentación de la reclamación o queja y termina con la audiencia conciliatoria, donde pueden suceder cualquiera de los siguientes tres supuestos;

1.- Proveedor y consumidor llegan a un acuerdo gracias a los buenos oficios del conciliador, terminando la audiencia con el compromiso al que llegaron las partes.

2.- Las partes no logran conciliar sus intereses y alguna de ellas se niega a someterse al arbitraje, por lo que se reservan su derecho a ejercitar las acciones correspondientes.

3.- Las partes no logran conciliar sus intereses y se someten al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante compromiso arbitral.

B).- La fase procesal, que se da siempre y cuando ambas partes acepten someter sus diferencias a un solución arbitral, designando como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante compromiso arbitral.

4.3.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

El consumidor que esté inconforme con el servicio o producto que le haya vendido el proveedor, presentara su queja o denuncia por escrito en la Oficialía de Partes o si así lo desea, podrá ocurrir directamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en el área de recepción de quejas le atienda un mecanógrafo de la institución, que llenará un formato detallando el motivo de la queja y el nombre del proveedor o proveedores, así como su domicilio, para que con la copia del mismo y anexos (copia del documento base; "Papelito Habla"), se le corra traslado a efecto de que presente un informe sobre la queja y se presente en la audiencia conciliatoria, donde el conciliador buscará que las partes se pongan de acuerdo en relación a lo reclamado, en caso contrario, les propondrá que de común acuerdo nombren a la Procuraduría como árbitro, mediante compromiso arbitral que constará en el acta que se levantara para tal efecto, en la que se identificarán las partes, acreditando su personalidad, determinando el tipo de arbitraje que desean, sea el de amigable composición o el de estricto derecho, que además contendrá;

- a).- La fijación del negocio;
- b).- La designación del Secretario Arbitral;
- c).- Las reglas que regirán el procedimiento, aplicándose supletoriamente los Códigos de Comercio y Procedimientos Civiles.

4.3.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL.

Celebrado el compromiso arbitral, el consumidor cuenta con tres días hábiles para presentar su escrito de demanda, que deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, en este momento el consumidor adquiere el carácter de actor y el proveedor de demandado (si excede este plazo se le tendrá por desistido).

Presentada la demanda recae a esta un acuerdo de admisión y se corre traslado al demandado con las copias presentadas para tal efecto mediante notificación personal (por lo regular dentro de los dos o tres días siguientes al auto de admisión); en este acuerdo de admisión a la demanda también se fija fecha (por lo regular dentro de los diez o doce días siguientes) y hora para la audiencia de contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, dividida en dos fases:

1ª.- La de contestación, donde se recibe y admite el escrito con que el demandado da contestación a la demanda.

2ª.- La de ofrecimiento de pruebas, donde las partes ofrecen sus pruebas, mismas que les son admitidas o rechazadas y finalmente se señala fecha y hora para la audiencia de desahogo de las pruebas que han sido admitidas.

En esta audiencia se desahogan aquellas pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia previa y conforme a lo dispuesto por el Art. 1078 del Código de Comercio se da a las partes 24 horas para presentar conclusiones, para que una vez presentados los alegatos de ambas partes se señale fecha para que se emita el laudo correspondiente, mismo que deberá contener: Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

4.3.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

Dentro del mismo laudo se fija fecha de audiencia, para el efecto de que las partes manifiesten si cumplirán o no con el laudo, apercibidos de que en caso de no presentarse se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo anterior debido a que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor carece de facultad de imperio y los laudos emitidos por esta necesariamente han de ser homologados por el órgano estatal con facultad jurisdiccional, en caso de que la parte vencida se niegue a acatar el laudo.

4.3.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su último párrafo señala que el único recurso admisible contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento arbitral será el de revocación, que deberá resolverse por el Árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas; señalando además que el laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a su notificación.

De acuerdo a lo anterior, es válido señalar que el laudo arbitral solo podrá impugnarse por medio del Juicio de Amparo, pues la aclaración no es un recurso en sentido estricto, por lo que de ninguna manera podemos considerarlo seriamente como un verdadero medio de impugnación.

Además, la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en su artículo 142 que "no procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales", pues este procede solo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor. Cabe señalar que la interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, de oficio en cuanto al pago de multas y a petición de parte, siempre que no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la Ley de la materia, ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

4.4. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

A raíz de la expropiación de 1982, cambió la política bancaria; así, las disposiciones reglamentarias en materia de bancos, expedidas desde entonces, reflejan un interés fundamental del Estado en este contexto, al establecer instrumentos y mecanismos jurídicos para una eficiente y honesta administración de los bancos y un respeto a los intereses de los usuarios de servicios bancarios.

4.4.1. REGULACIÓN JURÍDICA

Por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, se fusionaron la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, creando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas; su naturaleza, objeto y facultades provienen de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en vigor a partir del 19 de mayo de 1995, que en su artículo 49 fracción X, le faculta para actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios contratados por las entidades del sector financiero con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes.

El artículo 52 transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que las referencias que otras leyes, reglamentos o disposiciones hagan respecto de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, así como cualquier referencia a los titulares o demás servidores públicos de estas se entenderá que se hacen respecto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en virtud de esto, debemos entender que todas las leyes que otorguen competencia, a la Comisión Nacional Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, para conciliar o arbitrar, en los conflictos originados por operaciones y servicios, contratados por las entidades del sector financiero con su clientela, se la otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.4.2. PROCEDIMIENTOS

La Ley de Instituciones de Crédito, establece que los usuarios del servicio de banca y crédito podrán, a su elección, hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes o presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, la cual buscará conciliar y en su caso resolver las diferencias del reclamante con la institución de crédito, en arbitraje de estricto derecho o en equidad.

La reclamación deberá formularse por escrito y presentarse ante la Comisión, acompañada de una copia con la que se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, que deberá presentar por conducto de un representante en la audiencia de conciliación, la cual podrá diferirse solo por una vez.

El procedimiento de conciliación establecido en el artículo 120 de la Ley Bancaria de 1990 es sumamente sencillo, estando obligadas las instituciones de crédito a someterse a este procedimiento, donde la Comisión exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

Si las partes se sometiesen al arbitraje de amigable composición, en el compromiso arbitral deberán fijar las controversias que serán materia del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buen a fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 120, fracción IV); en cambio, si se sometieron al arbitraje de estricto derecho, en el compromiso arbitral que se pacte en la junta de avenencia, deberán convenir las reglas del procedimiento que se seguirá; en caso de que no se fijara o este fuere incompleto, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1235, 1247, 1296 y 1338; y a falta de disposición será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 617.

Como consecuencia de la crisis de 1987 se reformó la Ley del Mercado de Valores en sus capítulos VII y VIII, estableciendo procedimientos arbitrales para resolver las controversias entre casas de bolsa, especialistas bursátiles e inversionistas, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 87 y 88, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las casas de bolsa y los especialistas bursátiles con su clientela, provenientes de operaciones y servicios propios de su actividad profesional.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en sus artículos 102 y 103, un procedimiento idéntico al contemplado en los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley de Sociedades de Inversión prevé un procedimiento arbitral, en la fracción V, del artículo 24, para rescindir o terminar los contratos de promoción que se celebren entre las Sociedades de Inversión y aquellas que la ley llama Sociedades Promovidas, indicando que las condiciones para la rescisión y, en su caso, terminación del contrato de promoción se podrán pactar en cláusula compromisoria, para que si surge controversia, la misma sea resuelta en juicio arbitral por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; caso en que la rescisión o terminación del contrato surtirá efecto a partir de que se dicte la resolución correspondiente.

4.4.3. EJECUCIÓN DE LAUDOS

En relación con el régimen de ejecución, la Ley de Instituciones de Crédito establece un sistema de penalización por incumplimiento del laudo dictado en contra de la institución de crédito perdidosa, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación correspondiente; de acuerdo con este sistema, señala el artículo 120, fracción VII, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impondrá a la institución de crédito una multa de hasta tres veces el importe de lo condenado, si este fuera cuantificable, o hasta de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal si no lo fuere.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 103, fracción VII, dispone la ejecución de laudos en términos similares, con la salvedad de que si el importe de lo condenado no fuere cuantificable, impondrá multa de hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La ejecución de estas sanciones económicas queda reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuanto que la Comisión debe acudir ante esta, para que haga efectivas las sanciones que se requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, pues la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no tiene facultades para ejecutar sus laudos.

Tanto la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 120, fracción VIII), como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículo 103 fracción VIII), señalan que "cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución"; esto en virtud de que la Comisión no es autoridad jurisdiccional, por lo que sus laudos deben ser homologados por el juez competente.

4.4.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el arbitraje en equidad, así como en el de estricto derecho, se admite como único medio de impugnación del laudo el juicio de amparo, sin embargo, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 120, fracción IV señala que procede la aclaración contra el laudo dictado en el arbitraje de amigable composición, en los términos de los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, la cual no es un recurso en sentido estricto, pues solo implica el esclarecimiento o la ampliación de algunos de los considerandos o puntos resolutivos, pero no la modificación del sentido de la resolución.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 120, fracción V y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículo 103 fracción V), señalan que "las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación", debiéndose sustanciar este conforme a lo dispuesto por las normas de aplicación supletoria.

4.5. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

4.5.1. EL SEGURO

La evolución de los métodos de seguro es oscura [31]; el término SECURITAS, que designaba primitivamente un salvoconducto, parece referirse hacia fines del siglo XII, a una especie de contrato de seguro por el cual, los mercaderes confiaban mercancías a alguien que, a cambio de cierta suma pagada a título de SECURITAS, se compromete a entregar la mercancía en determinado lugar.

Es hasta los siglos XIV y XV que se extienden verdaderos contratos de seguro, en los cuales no cabe ya duda de que los aseguradores son distintos de los propietarios del barco, siendo hasta fines del siglo XIV que algunas compañías se especializaron en asegurar contra cualquier riesgo o peligro, la pérdida de las mercaderías y dinero que tuvieran que transportarse, fuera por mar o tierra, por un precio a pagar al momento de celebrar la operación de seguro.

Una forma fundamental de asociación fue el contrato de COMMENDA, llamado SOCIETAS MARIS en Génova y COLLEGANTIA en Venecia; aquí los contratantes se presentaban como asociados en cuanto al reparto de riesgos y beneficios, pero en lo demás sus relaciones eran de prestamista y deudor.

En el contrato de COMMENDA pura y simple, un comanditario anticipa a un mercader errante el capital necesario para un viaje de negocios; si hay pérdida, el prestamista corre con todo el peso financiero y el deudor no pierde otra cosa que su trabajo; si hay ganancias, el prestamista, sin moverse de su domicilio, recobra su capital y recibe una parte de los beneficios, generalmente las tres cuartas partes de estos. En la COMMENDA llamada específicamente SOCIETAS o COLLEGANTIA, el comanditario que no viaja anticipaba dos tercios del capital en tanto que el deudor contribuye con el otro tercio y su trabajo; si hay pérdidas, se reparten proporcionalmente al capital invertido y las ganancias se dividen a medias.

4.5.1.1. REGULACIÓN JURÍDICA

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en sus artículos 135 y 136 establece un procedimiento especial para las reclamaciones presentadas contra Instituciones de Seguros, comprendiendo una primera etapa conciliatoria y una segunda etapa de arbitraje.

4.5.1.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

Para iniciar esta primera etapa el reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los artículos 29, fracción IV y 31 del Reglamento Interior de la Comisión, citará a las partes a una junta en que las exhortara a conciliarse, pidiéndole a la Institución contra la que se presentó la reclamación, que rinda a mas tardar en esa fecha, por duplicado, un informe detallado, ordenándole además, que consigne ante ese Organismo la suma asegurada (a menos que a juicio de la Comisión la reclamación fuere notoriamente improcedente), para que esta constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

Este procedimiento conciliatorio [32] permite que la Comisión tenga conocimiento de las reclamaciones contra las compañías afianzadoras y aseguradoras, lo que es útil, para el ejercicio de las facultades de vigilancia que ejerce sobre estas en cuanto al cumplimiento de sus contratos y además proporciona a las partes un amigable componedor, con conocimientos sobre la materia y con facultades para ordenar la constitución de una garantía para los intereses del beneficiario (cfr).

Si los intentos de conciliación fallan, la Comisión exhortara a las partes para que, de común acuerdo, la designen Arbitro, sea en estricto derecho o en amigable composición. El reclamante puede aceptar someterse al arbitraje o bien ocurrir ante los tribunales competentes, mas no puede prescindir de la etapa conciliatoria, pues los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una Institución de Seguros si el actor en ella no demuestra haber agotado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el procedimiento conciliatorio.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 135 obliga a agotar el procedimiento de conciliación ante la Comisión, por lo que si aparece que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento; además, la omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye una excepción dilatoria que puede interponer la Compañía demandada.

4.5.1.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL

Si el reclamante y la Aseguradora, de común acuerdo, designan como árbitro a la Comisión, se levantará un acta ante esta en la que se haga constar el compromiso arbitral, así como el procedimiento que convencionalmente pacten las partes, aplicando supletoriamente el Código de Comercio, a excepción de lo dispuesto en los artículos 1247 y 1296, que exigen, respectivamente, la legalización de los instrumentos expedidos por las autoridades locales y el reconocimiento de los documentos privados; a falta de disposición de dicho Código será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de lo dispuesto en su artículo 617.

4.5.1.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

El laudo que condene a una Institución de Seguros le otorgara para cumplirlo un plazo de 15 días hábiles, si no se hiciera el pago, la Comisión ejecutará su resolución, pudiendo disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución; además, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 136, fracción VI, establece como medida de apremio para hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones la multa, en términos similares a los establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.

En relación con el régimen de ejecución, la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, por una parte, en su artículo 136, fracción VII, impone un sistema de sanción para el caso de incumplimiento del laudo por parte de la institución de seguros perdidosa idéntico al de la Ley de Instituciones de Crédito, pero por otra parte y a diferencia de esta, la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 136 fracción VIII, otorga facultades de ejecución a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de los laudos que pronuncie; de acuerdo con estas facultades, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mandará pagar a la persona reclamante en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida a que antes se hizo referencia.

Si el monto de esta reserva no fuere suficiente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas procederá al remate en bolsa, de los valores depositados conforme a la propia ley y si ellos estuvieran afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlas de acuerdo a lo que establecido por la propia ley para la constitución de las citadas reservas.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el segundo párrafo de la fracción II, de su artículo 55 textualmente dice:

"II. Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere la fracción I del artículo 50 deberán calcularse y registrarse en los términos previstos por dicha fracción."

"Si la reserva fue constituida e invertida por orden de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el caso previsto en la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si la reclamación hubiere resultado procedente, sin que se requiera que la resolución judicial o arbitral condene expresamente a su pago. Este derecho es irrenunciable, sin que pueda ser materia de convenio entre las partes, pero la institución pagará con cargo a dichos productos el monto de los intereses que como moratorios debiera pagar de acuerdo a la resolución correspondiente. Cuando el monto de los intereses moratorios a que fuere condenada la institución de seguros, fuere mayor al producto de la inversión de la reserva, la institución deberá cubrir la diferencia."

4.5.1.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El laudo dictado en el procedimiento arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas admitirá como único medio de impugnación el juicio de amparo; todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación.

En cuanto a si el laudo dictado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debe ser impugnado en amparo directo o indirecto, señala la siguiente Tesis Jurisprudencial:

496.- COMISION NACIONAL DE SEGUROS, AMPARO CONTRA SUS LAUDOS ARBITRALES.- Debe tramitarse ante Juez de Distrito el amparo que se solicite contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Seguros, en calidad de arbitro convencional y en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, porque aunque dicha Comisión ejerza facultades jurisdiccionales en el procedimiento relativo, ni ella ni este pueden considerarse judiciales, por lo que como la misma comisión es órgano administrativo, dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, debe concluirse que el caso queda comprendido exactamente en lo dispuesto por los artículos 114, Fracción II, de la Ley de Amparo y 42, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dan competencia a los Jueces de Distrito para conocer de amparos pedidos contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Varios 210/59, reclamaciones interpuestas por Wood, Compañía General de Seguros, S.A., falladas el 5 de junio de 1962 por mayoría de 12 votos.

PLENO.- Informe 1962, pagina 156, SEXTA EPOCA, VOL.LX, PRIMERA PARTE, PAGINA 14.

4.5.2. LA FIANZA

El Código Civil del Distrito Federal define a la fianza como un contrato, en el que intervienen mediante vínculo contractual, un acreedor, un deudor principal y un fiador; de lo anterior se infiere que se trata de un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace. Es un contrato accesorio, que garantiza a uno principal, por lo que no puede otorgarse sin una obligación preexistente válida y legal, determinándose así su existencia y extinción por la obligación principal a la que garantiza.

Existen dos tipos de fianza; la Civil, otorgada por una persona física, gratuita y circunstancialmente, mediante un contrato consensual, que no requiere de formalidad alguna y regida por el Código Civil, por lo que el fiador goza de los beneficios de orden y excusión; y la Mercantil, donde una persona moral, legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda, habitualmente se compromete, a título oneroso, mediante el pago de una Prima, con un acreedor a cumplir la obligación de su deudor en caso de que este no lo haga; existe formalidad para su celebración, al otorgarse por medio de póliza que contenga los requisitos fijados en el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la afianzadora carece de los beneficios de orden y excusión.

4.5.2.1. REGULACIÓN JURÍDICA

La operación técnica del seguro y de la fianza son diferentes, asumiendo el primero riesgos y la segunda responsabilidades, aunque en estas dos materias el órgano competente para resolver los conflictos que se susciten derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en los respectivos contratos es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que el procedimiento arbitral en materia de fianzas es ligeramente diferente al previsto para los conflictos derivados de operaciones de seguros, por lo que el primero se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuya última modificación se dio el 14 de julio de 1993. En cuanto al procedimiento para hacer efectivas las pólizas de fianza, se busca que las partes lleguen a un acuerdo ya sea en una etapa convencional o en una instancia conciliatoria ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en la etapa convencional se prevé que la institución de fianzas tenga la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver en el corto plazo las reclamaciones que se le presenten; además se admite que la institución de fianzas pueda realizar pagos parciales de lo que considere procedente y con la obligación a cargo del beneficiario de recibirlos sin perjuicio de que posteriormente haga valer sus derechos por la diferencia de lo reclamado, con la obligación de pagar intereses al beneficiario cuando la institución no realice sus pagos oportunamente, aún de aquellos parciales.

La etapa administrativa consta de un procedimiento de conciliación similar a los mencionados en este capítulo y si se designa árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el procedimiento se desarrollará forzosamente en amigable composición, dejando al beneficiario en libertad de agotar estas instancias o bien acudir directamente a los tribunales competentes, a diferencia de lo dispuesto en materia de seguros.

En cuanto a la etapa procesal, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas expone, como facultad del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su artículo 69, Fracción X.- "Representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 93 de esta Ley y dictar las resoluciones y los laudos respectivos."

4.5.2.2. FASE ADMINISTRATIVA O ETAPA PREARBITRAL

En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza, el beneficiario deberá requerir a la institución del pago de la fianza, por escrito, acompañando a este de la documentación y aquellos elementos con que cuente para demostrar la procedencia y exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Dentro de los siguientes 15 días naturales a la presentación de la reclamación, la institución podrá solicitar al beneficiario para que le presente cualquier información o los documentos que estime necesarios; en caso de no hacerlo este, se tendrá por integrada la reclamación.

Una vez integrada la reclamación, la institución de fianzas tendrá un plazo de 30 días naturales para proceder al pago o notificar por escrito las causas por las que estime que la reclamación es improcedente (artículo 93 Fracción I), en caso de realizar el pago después de este plazo, deberá pagar los intereses a que se refiere el artículo 95 de la ley en comento.

Si por otro lado, la institución considera que la reclamación es parcialmente procedente, podrá pagar lo que estime que corresponda al beneficiario, que estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos ante la Comisión o ante los tribunales competentes (artículo 93 Fracción II), pues la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el primer párrafo de su artículo 93 dispone que "los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes." Esta libertad, contraria a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, no le es aplicable a las instituciones de fianzas, pues este mismo dispositivo establece que estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Presentada la reclamación por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, manda el artículo 93 bis, en su segunda fracción, que dentro de los siguientes 10 días naturales deberá correrse traslado a la institución de que se trate, para que esta rinda informe por escrito a la comisión dentro de los siguientes diez días naturales, respondiendo en forma detallada respecto a todos los hechos referidos en el escrito de reclamación.

Manda la fracción III del artículo 93 bis, que la Comisión deberá citar a las partes y en su caso al fiado, a una junta de avenencia, dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la reclamación, estableciendo que si por cualquier circunstancia, la junta no pudiera celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los siguientes ocho días naturales.

En esta junta, la institución deberá efectuar el pago de la reclamación o en su defecto presentar, por conducto de representante legítimo, el informe aludido en la Fracción II del artículo en comento, ya que en el caso de no presentarlo en tiempo y forma, la institución se hará acreedora a una sanción administrativa de cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En la Junta de Avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, se invitará al reclamante a someter la solución de su litigio (siempre y cuando así lo hubiere convenido expresamente con el fiado), por la vía del arbitraje en amigable composición, el cual será obligatorio para la institución de fianzas, designando árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

4.5.2.3. FASE PROCESAL O ETAPA ARBITRAL

Una vez que se ha sujetado el litigio al arbitraje en amigable composición, la Comisión deberá resolver en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento, como son la bilateralidad de la audiencia y la formalidad en cuanto a las notificaciones, que deberán ser personales o por correo certificado con acuse de recibo, o aquellas que no deban ser forzosamente personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará a los estrados; en ambos casos estas surtirán efectos al día siguiente de la notificación.

Señala el artículo 93 bis, en su octavo párrafo de la Fracción III, que en el juicio arbitral, de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje; que los términos serán improrrogables y que una vez concluidos se tendrá por precluido el derecho que dentro de estos debió ejercitarse, por lo que sin necesidad de acusar la correspondiente rebeldía, seguirá su curso el procedimiento.

4.5.2.4. EJECUCIÓN DE LAUDOS

En cuanto a la ejecución de los laudos dictados por la Comisión en materia de fianzas, tomando en cuenta que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es la encargada de inspeccionar y vigilar los recursos financieros con que cuentan las instituciones de fianzas, tiene la facultad de rematar en bolsa los valores propiedad de la misma, bastantes para cubrir el importe de lo que se les reclama de pago.

La Fracción VII del artículo 93 bis señala que "el laudo que condene a una institución de fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa de hasta el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente".

Además, la Fracción VIII de este ordenamiento contempla que corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual se concederá a la institución de que se trate, un plazo de 5 días para que lo cumpla y, en caso de que no compruebe haberlo cumplimentado, la propia Comisión ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante.

4.5.2.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En cuanto a los medios de impugnación contemplados en materia de fianzas, señala la ley de la materia, en su artículo 93 bis, fracción V, que el laudo que se dicte solo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo.

Dicho dispositivo señala además, en su fracción VI que el incumplimiento por parte de la institución de fianzas a los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos establecidos en ese artículo se castigará con multa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que será de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

CAPÍTULO V.- ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIAL

5.1. CONCEPTO

5.2. ARBITRAJE EN EL DERECHO DEL TRABAJO

5.2.1. CONCEPTO

5.2.2. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

5.2.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

5.2.2.2. REGULACION JURÍDICA

5.2.2.3. PROCEDIMIENTO NORMAL

5.2.2.4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

5.2.2.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

5.2.2.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.2.3. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

5.2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

5.2.3.2. REGULACIÓN JURÍDICA

5.2.3.3. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS INDIVIDUALES

5.2.3.4. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS COLECTIVOS

5.2.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

5.2.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.3. ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO

5.3.1. CONCEPTO

5.3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

5.3.3. REGULACIÓN JURÍDICA

5.3.4. PROCEDIMIENTOS

5.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

5.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO V.- ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social se convierte en Derecho Positivo cuando en 1917 se promulga nuestra Carta Magna, que incluye en sus textos los artículos 39, 27, 28 y 123, resumiendo los fines de la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles; estas disposiciones, por su naturaleza van mas allá del derecho público o del derecho privado, pues no son normas de subordinación que caracterizan al primero, ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los económicamente débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y la reivindicación de sus derechos en el porvenir.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial se firma el tratado de Paz en Versalles, que incluye en su apartado XIII una verdadera reproducción de las disposiciones de nuestro artículo 123; siguiéndole la Constitución rusa de Julio de 1918 y la Constitución alemana de Weimar del 31 de julio de 1919.

En la actualidad, el Derecho Social es una robusta rama del Derecho en continuo crecimiento, encontrándose entre sus integrantes el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, los cuales protegen los derechos de los trabajadores y de los campesinos; el Derecho de la Seguridad Social, originalmente incluido en el del trabajo se ha emancipado para dar protección a la vida y salud del trabajador y de su familia.

5.1. CONCEPTO

Nace el nombre en el Congreso Constituyente de 1856-1857, donde Ignacio Ramírez "El Nigromante", en sus intervenciones de los días 7 y 10 de julio de 1856, pronunciaba por vez primera las palabras "Derecho Social".

Para Gustavo Radbruch [33], "El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables además, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe."

Para Lucio Mendieta y Núñez [34], "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo."

Francisco González Díaz Lombardo [35], mas apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al Derecho Social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social."

Al respecto, Héctor Fix Zamudio [36], nos dice que es el "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario."

Finalmente, Alberto Trueba Urbina [37], nos dice que "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los que viven económicamente débiles."

De lo anterior podemos decir que el Derecho Social es el conjunto de normas que enuncian los principios rectores de los derechos de los grupos económicamente débiles, regulando las instituciones destinadas a tutelar y proteger sus intereses, con el objetivo de nivelar su situación de desproporción en relación con otros grupos sociales, en previsión de un posible conflicto.

5.2. ARBITRAJE EN EL DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo es una justicia social, ya que su legislación tiende a proteger a las clases sociales desprotegidas; es un derecho imperativo e irrenunciable para el trabajador, pues pertenece al Derecho Social, ya que es un conjunto de normas, principios e instituciones, para la supervivencia digna de las clases económicamente débiles, lo que lo hace reivindicatorio y tutelar para la clase trabajadora.

El Lic. Sergio Tenopala [38], nos dice que trabajo "es un esfuerzo o desgaste, ya sea físico o intelectual, cuyas características son que es personalísimo, subordinado, remunerado mediante un salario y reglamentado por el Artículo 123 Constitucional", que se divide en 2 grandes capítulos:

Apartado A), regulado por la Ley Federal del Trabajo, para toda relación de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo contrato de trabajo con particulares, que en caso de controversia recurran a las juntas de conciliación y arbitraje.

Apartado B), regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; para las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, que en caso de controversia recurran al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ya que en el Derecho Laboral el arbitraje no se deriva de un compromiso entre las partes, sino precisamente de la ley, es posible aplicarle sanciones, tanto procesales como económicas, si alguna se negara a comparecer a juicio, pues como existe un arbitraje obligatorio y un árbitro previamente constituido, la resolución final que dicte, resolviendo el conflicto tiene carácter de laudo obligatorio para las partes, por lo que deben cumplirlo.

5.2.1. CONCEPTO

Debido a la peculiar evolución de nuestras instituciones procesales del trabajo, el concepto tradicional del arbitraje contractual, definido como la potestad de un tercero, para decidir las controversias entre las partes que voluntariamente someten su litigio a su resolución, deviene en una figura similar a la jurisdicción.

El arbitraje en el Derecho laboral, es la facultad que, para decidir el derecho en los conflictos de trabajo, tienen los órganos de juzgamiento especializado; tribunales paritarios que juzgan en primera instancia, dentro del marco de orden público y de la protección social, muy ajenos al arbitraje privado, los conflictos obrero-patronales mediante sus resoluciones llamadas laudos, los cuales pueden ser combatidos mediante el Juicio de Amparo.

5.2.2. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial, pues históricamente nacieron fuera de este; se formaron en oposición a él, como tribunales con plena autonomía; con la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales; no son tribunales especiales y si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de la funciones del Estado dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones que son obligatorias, imperativas y de orden común.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de ley, razón por la que tienen el carácter de organismos arbitrales públicos, lo cual les confiere el rango de autoridades con atribuciones públicas entre las cuales se incluye la facultad de hacer cumplir sus determinaciones; así, aunque formalmente se trate de organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, son tribunales de derecho, lo que se corrobora por la fuerza obligatoria de sus resoluciones, respaldadas por un procedimiento de ejecución; por la estructura formal y material de dichos laudos que, corresponden a auténticas sentencias judiciales; y por que al igual que estas, son impugnables en Amparo Directo.

Sin embargo, de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos, al no contar con autoridad para obligar a nadie a someter sus controversias a la fuerza de sus resoluciones, se generalizó la tesis del arbitraje potestativo de las Juntas.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la Corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado el principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso y radicalmente diverso del privado.

El arbitraje laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir los conflictos entre los factores de la producción; y ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a las mismas.

5.2.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 123 constitucional, en su apartado A, encomienda la administración de la justicia laboral a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues en su fracción XX establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; según la fracción XXI si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto; por otro lado, si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

S.2.2.2. REGULACIÓN JURÍDICA

En el Derecho del Trabajo [39], son los principios y normas fundamentales, tanto sustantivas como procesales del trabajo, los que al margen de la voluntad de las partes, imponen la decisión de la controversia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el ejercicio de la función protectora, tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patronos o propietarios (cfr).

La Constitución Federal de 1917 establece, en su artículo 123, fracción XX, que las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujetasen a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del Gobierno, otorgándole plena competencia para conocer y resolver los conflictos derivados de las relaciones entre patronos y trabajadores, y su antecedente más inmediato es la reglamentación del trabajo dictada para el Estado de Yucatán por el General Alvarado, contenida en el Decreto del 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y en la Ley del 11 de diciembre del citado año, que estableció las Juntas de Conciliación para la misma entidad federativa.

La reglamentación del Artículo 123 estuvo confiada a las Legislaturas Locales (y al Congreso de la Unión respecto al Distrito Federal) hasta la reforma del 31 de agosto de 1929 que federalizó la legislación laboral del País, debido al incumplimiento de algunas entidades federativas del mandato que las obligaba a legislar en el sentido de dicho artículo, dando vida a la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, vigente hasta la creación de la nueva ley de 1970, que con las reformas procesales de 1980, hasta la fecha continúa aplicándose.

La ley llama a los árbitros que integran a las Juntas, representantes de los patrones y de los obreros, y al presidente representante del Gobierno; sin embargo, no obstante el origen de su designación, unos y otros, sin excepción, están obligados a proceder en el ejercicio de sus funciones con imparcialidad y probidad, como verdaderos jueces.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por misión el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, acorde a las fracciones XX y XXI del Artículo 123 constitucional; por esto es que las Juntas son el órgano estatal a quien compete la administración de la Justicia en asuntos de trabajo, misión que se refiere a la justicia distributiva y justicia conmutativa, esto es, las Juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretación y cumplimiento de las normas aplicables a las relaciones de trabajo.

En consecuencia [40], las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por funciones principales, crear el derecho de las empresas o de las industrias, cuando conocen y deciden los conflictos colectivos económicos y decidir el derecho, en todos los conflictos jurídicos que surjan entre trabajadores y patronos, cuando dichos conflictos se deriven de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

5.2.2.3. PROCEDIMIENTO NORMAL

El capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo establece el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la siguiente manera:

El procedimiento se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes, turnándolo al Pleno o a la Junta Especial que corresponda (artículo 870). El escrito de demanda deberá acompañarse de tantas copias como demandados haya, para que se les corra traslado y sean notificados personalmente (con el apercibimiento a que se refiere el artículo 873), con al menos diez días de anticipación a la audiencia de ley, cuya fecha y hora deberá señalarse dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el Pleno o la Junta Especial reciba la demanda.

Dentro de esta primera audiencia se desarrollan las etapas procesales de conciliación; demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas; en las que las partes deberán presentarse personalmente.

En la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 876, la Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes, exhortándolas a llegar a un arreglo y en caso contrario, recaerá a este acuerdo en el que se les tendrá por inconformes, pasando a la siguiente etapa.

En la etapa de demanda y excepciones prevista en el artículo 878, El actor modificará o ratificará su escrito de demanda y el demandado procederá a contestarla oralmente o por escrito, oponiendo sus excepciones y defensas, afirmando o negando cada uno de los hechos y expresando los que ignore por no ser propios, pues la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, aunque la confesión de estos no implica la aceptación del derecho. Formulada la contestación, las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar, asentándose en actas sus manifestaciones si así lo solicitaran, con lo que concluye la etapa procesal, recayendole acuerdo en este sentido, pasando a la siguiente etapa.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor ofrecerá pruebas relacionados con los hechos controvertidos, que podrán ser objetadas e inmediatamente el demandado ofrecerá las suyas, que también podrán ser objetadas.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre y cuando estas se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; concluido el ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.

El artículo 882 señala que concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solo se admitirán las referentes a hechos supervinientes o de tachas y en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, la Junta señalará día y hora para la audiencia de desahogo de las mismas dentro de los siguientes diez días hábiles.

En la audiencia de desahogo de pruebas se desahogarán todas aquellas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado y una vez desahogadas, las partes podrán formular sus alegatos.

Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y formulará dentro de los 10 días siguientes el proyecto de laudo, que contendrá un extracto de la demanda y de la contestación; el señalamiento de los hechos controvertidos; la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, con su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven de lo alegado y probado; y los puntos resolutivos.

Del proyecto formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, para que dentro de los siguientes 5 días hábiles puedan estos solicitar que se realicen diligencias pendientes por causas no imputables a las partes, o cualquiera que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Señala el artículo 887 que transcurrido el término concedido a los integrantes de la Junta (referido en el párrafo anterior), o en su caso, una vez desahogadas las diligencias que se hubieren solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para la discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

La votación del proyecto se llevará a cabo en sesión de la Junta, donde una vez que se le dé lectura, así como a los alegatos de las partes, el Presidente lo pondrá a discusión; una vez terminada esta se procederá a la votación y si el proyecto fuere aceptado sin modificación alguna, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por todos los integrantes de la Junta (artículo 888); si se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo de acuerdo a lo aprobado; engrosado el laudo, el Secretario recabará las firmas de los miembros de la Junta, turnando el expediente al actuario para que notifique personalmente el laudo a las partes.

5.2.2.4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

El Capítulo XVIII del Título Catorce señala cuales serán los asuntos que deberán tramitarse como procedimientos especiales, o sea con un trámite mas rápido que el previsto para los procedimientos ordinarios, en razón de la importancia o sencillez de los mismos, como son la reducción de la jornada de trabajo (artículo 5, fracción III); la aprobación que la Junta debe dar al escrito que contenga las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 28, fracción III; las acciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones relacionadas con las habitaciones dadas en arrendamiento a los trabajadores (artículo 151); las acciones individuales y colectivas derivadas de la obligación patronal en materia de capacitación y adiestramiento (artículo 153-X); la determinación de antigüedad (artículo 158); el pago de primas de antigüedad a los trabajadores de planta (artículo 162); la obligación de repatriamiento referida en el artículo 209, fracción V; el pago de gastos de traslado a los tripulantes, incluyendo cónyuge y familiares, así como menaje de casa al cambiar su base de residencia (artículo 236, fracción II), así como la repatriación de tripulantes de aeronaves (artículo 236 Fracción III); las cuestiones donde se discuta sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo (artículo 389); aquellas donde se discuta sobre la administración del Contrato Ley en alguna empresa (artículo 418); la solicitud a la

Junta para que subsane deficiencias en el reglamento interior de trabajo (artículo 424, fracción IV); la suspensión temporal de las relaciones colectivas de trabajo por falta de materia prima, el exceso de producción o el incumplimiento del Estado en cuanto a los pagos que se hubiera obligado a entregar a la empresa, si hubiere contratado trabajos o servicios (artículo 427, fracciones II, III, y VI); la terminación colectiva de las relaciones de trabajo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, agotamiento de la materia en la industria extractiva y el concurso o la quiebra (artículo 434, fracciones I, III y V); la solicitud a la Junta de autorizar la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo que traigan como consecuencia la reducción de personal, (artículo 439); el pago de indemnizaciones por muerte en accidentes de trabajo (artículo 503); y los conflictos derivados de la designación de médicos de empresa (artículo 505); así como aquellos conflictos cuyo importe no exceda de los tres meses de salarios.

El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cual se podrán ofrecer pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, apercibiendo al demandado que de no concurrir, la Junta dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, las partes deberán comparecer personalmente y la Junta les exhortará a conciliar; en caso de no lograrse lo anterior, las partes expondrán lo que juzguen conveniente, formularán sus peticiones, ofrecerán pruebas y rendiran las que les sean admitidas (artículo 895).

Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución, lo cual no será posible en el caso de que se ofrezca el recuento de trabajadores, caso en el cual la junta señalará día y hora en que deba efectuarse.

El artículo 897, señala que para la tramitación y resolución de conflictos en procedimientos especiales, la Junta se integrará con el Auxiliar y los Representantes de Capital y Trabajo, salvo los casos previstos en los artículos 389; 418; 424 Fracción IV; 427 Fracciones II, III, y VI; 434 Fracciones I,III y V; y 439 de la Ley Federal del Trabajo, donde deberá intervenir el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial.

El arbitraje obligatorio en los conflictos de trabajo tiene una excepción; el ejercicio del Derecho de Huelga, donde el arbitraje es potestativo para los obreros, como lo señala el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, y cuya sumisión a las juntas obliga a los patronos a someterse a este, siguiendo el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según sea el caso.

El Derecho de Huelga se estudia dentro de las formas de autotutela en los conflictos de trabajo, pues como lo señala un importante sector de la doctrina, desde 1929, el legislador determinó el carácter potestativo del arbitraje en la huelga como uno de los derechos tutelares exclusivos de los trabajadores, lo cual se desprende del carácter irrestricto que le confiere la fracción XVII, del artículo 123 constitucional.

5.2.2.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo señala los procedimientos de ejecución de los laudos y convenios celebrados ante las Juntas, estableciendo que esta corresponde al Presidente de la Junta; señalando además, en su artículo 945, que los laudos deberán cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a que surta efectos la notificación.

En 1962, para evitar que los patrones soslayaran el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, se adicionó la fracción XXI artículo 123 constitucional apartado A), con el siguiente texto: "Esta disposición no será aplicable en los casos de la fracción siguiente (XXII)", suprimiendo así el arbitraje potestativo para los patrones en los casos de despido.

Respecto a este punto el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:"

"I.- Dará por terminada la relación de trabajo;"

"II.- Deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario."

"III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 Fracciones I y II; y"

"IV.- Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del Artículo 162".

Abundando a este respecto, el artículo 948 de la Ley Federal del Trabajo, señala que si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519, Fracción III, de esta ley.

5.2.2.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La palabra impugnación, referida a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en general y a las sentencias y laudos en particular, designa cualquier medio legal, puesto a disposición de las partes, para conseguir su reforma o anulación.

La impugnación a una resolución de un órgano especializado de juzgamiento puede llevarse a efecto dentro de una fase o periodo del proceso en que ha recaído y entonces nos encontramos frente a un verdadero recurso, o en un proceso separado y distinto, en cuyo caso cabe hablar de un proceso de impugnación.

Las resoluciones o laudos que recaen en el proceso laboral presentan la particularidad de que no son recurribles, no queriendo ello decir que no sean impugnables.

La apelación por ejemplo, es un recurso; el "amparo", que permite la impugnación de resoluciones judiciales en los casos de los artículos 114 y 158 de su ley reglamentaria, es un juicio; así, la impugnación de los laudos y otras resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se llevan a efecto por medio del juicio de amparo, directo o indirecto, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pues aunque la ley vigente no lo expresa, no procede recurso alguno contra los laudos.

El recurso de reclamación procederá, según lo señala el artículo 853 de la legislación laboral vigente, contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de estas; procede además contra las correcciones disciplinarias referidas en el artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto en el artículo 732, siempre y cuando se observen las disposiciones contenidas dentro del artículo 854.

La responsabilidad prevista en el artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo no es un recurso en el sentido técnico de la palabra, sino la posibilidad de fincar una responsabilidad que acarrea una sanción administrativa.

En cuanto al recurso de revisión previsto en el Capítulo XIV del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, señala el artículo 849 que este procederá contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos o convenios, así como contra las resoluciones que ponen fin a las tercerías y aquellos dictados en las providencias cautelares.

5.2.3. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Como antecedente de los tribunales burocráticos encontramos a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y posteriormente, con el Estatuto de 1938, se crearon las Juntas Arbitrales, que tenían la facultad de intervenir en los conflictos entre los trabajadores y sus jefes inmediatos, resolviendo en primera instancia; y un Tribunal de Arbitraje que intervenía como revisor, resolviendo en forma definitiva, que se componían de un representante electo por los trabajadores y otro designado de común acuerdo por los tres poderes; estos elegían a un tercero, que tendría el carácter de Presidente del Tribunal.

La Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 establece, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está integrado, en cada Sala por un Magistrado Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, un Magistrado Representante del Gobierno Federal y un Presidente, designado por los dos anteriores; contando además, con un Secretario General de Acuerdos, Secretario General Auxiliar, Conciliadores, mecanógrafas, actuarios y demás personal necesario para su debido funcionamiento.

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar en pleno que se compondrá de los representantes de cada una de las tres Salas y un Magistrado adicional que fungirá como Presidente del Tribunal, designado por el Presidente de la República; el pleno conocerá de los conflictos colectivos y las Salas tendrán intervención como instructoras en los conflictos individuales únicamente.

5.2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La fracción XII del apartado B) del artículo 123 constitucional, estableció el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para la administración de la justicia laboral en los conflictos surgidos entre el Estado Federal y sus trabajadores, otorgándole facultades para resolver los conflictos individuales, colectivos e intersindicales que, con motivo de las relaciones de trabajo entre los burócratas y los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales pudieran suscitarse; también estableció, para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esto último cambió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994, donde se crea el Consejo de la Judicatura, otorgándole competencia para resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores.

El originario artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los sujetos de derecho del trabajo denominados "empleados", comprendió tanto a los particulares como a los del Estado, incluyendo los de los Municipios, puesto que también son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas originó que el Estatuto Cardenista se elevara a norma escrita en la Constitución en el artículo 123, que por reforma constitucional del 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados, el apartado A) del artículo 123 para los trabajadores, constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y el apartado B) para los Servidores del Estado.

5.2.3.2. REGULACIÓN JURÍDICA

Las normas procesales burocráticas, por formar parte del artículo 123 constitucional, tienen un carácter eminentemente social, tanto proteccionista como reivindicatorio de los derechos de los empleados públicos.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 29, establecía expresamente que "las relaciones de Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil." El primer reglamento al respecto fue expedido por el Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934, con disposiciones favorables a los empleados públicos; pero hasta que el Presidente Lázaro Cárdenas expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión del 27 de septiembre de 1938 (publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año), se estableció por primera vez un verdadero Derecho de carácter laboral en favor de los empleados públicos, creando un régimen procesal y un tribunal de arbitraje encargado de dirimir los conflictos del Estado y sus servidores. Desde entonces se regularon las relaciones laborales entre los poderes federales y sus empleados, incorporándose posteriormente al artículo 123 de la constitucional, formando el apartado B) bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941, sigue los mismos principios sociales del estatuto anterior y la iniciativa de 1959 recoge las protecciones establecidas en aquel, reconoce el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, aunque en el caso de los servidores del Poder Judicial Federal, sería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quien debiera intervenir, para así salvaguardar su dignidad y decoro como órgano máximo de la Justicia en el país.

Mientras se elaboraba la Ley Reglamentaria, estuvo en vigor el Estatuto hasta Diciembre de 1963; siendo que si bien esta Ley superaba en algo la parte técnica de su redacción, la verdad es que era poca la diferencia con el Estatuto que había estado vigente, en lo relativo a protecciones y prestaciones para los servidores públicos.

Cabe señalar que cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es omisa en algunos aspectos, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para así cubrir cualquier VACATIO LEGIS que pudiera existir.

5.2.3.3. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS INDIVIDUALES

No obstante que la función del Tribunal se divide en conciliación y arbitraje, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 125 omite el procedimiento conciliatorio para los conflictos individuales.

Los requisitos que deberán cumplir los escritos de demanda y contestación a la misma serán los descritos en los artículos 129 y 130 respectivamente y llama particularmente la atención el que deberán ofrecerse las pruebas de que dispongan las partes dentro de estos.

La contestación de la demanda deberá presentarse en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a su notificación, pero si el demandado tiene su domicilio fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término un día mas por cada 40 Kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; una vez contestada la demanda, el Tribunal citará a las partes para una audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

En esta audiencia se dará el uso de la palabra a la parte actora y luego a la demandada, quienes ratificarán sus escritos de demanda y contestación, así como las pruebas ofrecidas en estos, objetando las pruebas de la contraria, a lo que recaerá acuerdo declarando cerrado el periodo de recepción de pruebas, procediendo inmediatamente a calificar las mismas, admitiendo las que se estimen pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho y las buenas costumbres o que no tengan relación con la litis; señalando en seguida la preparación y desahogo de las mismas, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad del procedimiento, siguiendo el orden procesal establecido en el artículo 132, primero las del actor y después las del demandado.

Solo se aceptarán las pruebas ofrecidas por escrito, hasta un minuto antes de la audiencia, a no ser que se refieran a hechos supervinientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra los testigos o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

5.2.3.4. PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS COLECTIVOS

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 125 se refiere a la conciliación solo para los conflictos de naturaleza colectiva o sindical, omitiendo este procedimiento para los conflictos individuales, señalando que dentro de las 24 horas siguientes a que se reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes a una audiencia de conciliación, que se celebrará dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la citación.

En esta audiencia se buscará avenir a las partes y en caso de llegar a un convenio, este se elevará a la categoría de laudo; en caso contrario se remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal, para que se proceda al arbitraje, de conformidad con lo establecido por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son las mismas que se han comentado con anterioridad en el inciso correspondiente a los conflictos individuales.

5.2.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

El artículo 147 señala que "Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello;" esto con el objeto de investir de fuerza coactiva las resoluciones y decisiones del Tribunal, pues en el caso de que las dependencias se negaran a acatar estas, el Tribunal tiene la facultad de denunciar ante la Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las responsabilidades en que pudieran incurrir por el incumplimiento, a efecto de que se sancione conforme a derecho a la autoridad omisa.

Dice el artículo 150 que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos y que dictará todas las medidas que estime procedentes para ello; así, una vez solicitada la ejecución de un Laudo el actor podrá acompañar al actuario a la diligencia, en la que se requerirá al condenado al pago inmediato, sin embargo, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, el cumplimiento del laudo, que debiera ser compulsivo, no permite, por tratarse del Estado-patron, que se practiquen embargos o aseguramiento alguno.

Si el titular de la dependencia no cumple con el laudo, se le apercibirá de aplicarle las sanciones a que está autorizado el Tribunal, que son la aplicación de multas hasta por UN MIL PESOS, que a la fecha resulta una cantidad ridicula para ser aplicada por la desobediencia a un mandato del Tribunal; el hecho de que sea cobrada por la Tesorería y que se deba informar de los detalles del pago, en nada beneficia a los derechos del trabajador, suponiendo que sea éste el que obtuvo el laudo favorable.

Aunque no existe realmente, un medio efectivo de ejecución de los Laudos del Tribunal, debemos reconocer que la mayoría de sus resoluciones a favor de los trabajadores, previo el juicio de amparo que casi siempre se interpone por la autoridad pasiva de la condena, se cumplen por los titulares.

5.2.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El Título Octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se dedica a los medios de apremio y la ejecución de los laudos.

Las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no admiten ningún recurso ya que este no puede revocar sus propias determinaciones; así las partes solo podrán exigir la responsabilidad en que incurran los miembros del Tribunal, que como ya vimos en el comentario de los medios de impugnación ante los actos de los miembros de la Juntas Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, no es un recurso en el sentido técnico de la palabra, sino la posibilidad de fincar una responsabilidad que acarrea una sanción administrativa.

Así, cabe señalar que el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, textualmente nos indica que "las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades responsables".

Lo anterior establece plenamente el principio de definitividad en los laudos, por lo que el único medio de impugnación que cabe contra estos es el juicio de amparo directo, que como es bien sabido, se promoverá presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, a efecto de que los Tribunales Colegiados o en su caso la Suprema Corte de Justicia, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto por la Ley de Amparo, resuelvan lo procedente.

5.3. ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO

5.3.1. CONCEPTO

Para Lucio Mendieta y Núñez [41], "el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." Según este mismo autor, "el contenido del Derecho Agrario, podemos delimitarlo, concretándolo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria"; en consecuencia, podemos afirmar que el Derecho Agrario se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario antes mencionados (loc. cit.).

De acuerdo con lo antes expresado, podemos definir al arbitraje en el derecho agrario, como la forma heterocompositiva por la que se busca dar solución a los conflictos intersubjetivos de intereses relacionados con la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas, que regulan las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos referentes a la propiedad y usos agrarios que en el párrafo anterior acabamos de enumerar.

5.3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El arbitraje en el Derecho Agrario encuentra su fundamento constitucional, en el párrafos dos de la Fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".

5.3.3. REGULACIÓN JURÍDICA

El arbitraje en materia agraria está contemplado en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en sus artículos 63, 198 fracción XI, 199, 200 y 201 fracción IV, así como en el reglamento interior de la Procuraduría Agraria, en sus Artículos 6, 22, 42 y 43.

El artículo 45 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, señala que el compromiso arbitral podrá celebrarse antes de que se inicie o concluya el juicio agrario, en cuyo caso, las partes deberán desistirse de la instancia correspondiente ante los tribunales agrarios.

El artículo 93 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, señala que los usuarios inscritos en el padrón de Riego Agrícola podrán recurrir a la Comisión Nacional del Agua, en defensa de sus derechos e intereses, para que su conflicto se solucione a través de la conciliación o del arbitraje, en los términos previstos dentro de la Ley de Aguas Nacionales, así como su reglamento.

5.3.4. PROCEDIMIENTOS

El Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece en sus artículos 198 al 201, un procedimiento contractual similar al descrito en el capítulo anterior, con la salvedad de que la Comisión Nacional del Agua podrá actuar como árbitro, cuando los interesados así la designen, mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos (Artículo 197).

Sin embargo, el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece, en cuanto a la reclamación y la instancia conciliatoria, los mismos requisitos descritos en el capítulo anterior para los procedimientos ante las Comisiones Nacional Bancaria y de Seguros y Fianzas, aunque no hay la necesidad u obligatoriedad de que se agoten estas etapas para poder acudir a la instancia arbitral.

5.3.5. EJECUCIÓN DE LAUDOS

El artículo 202 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que en el caso de que se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido, ya sea en la conciliación o en el laudo, la parte afectada podrá acudir a los juzgados competentes a solicitar la ejecución, esto en virtud de que el laudo que se dicte, sea en el arbitraje de estricto derecho o en el de amigable composición, deviene de un compromiso arbitral, o sea que son arbitrajes contractuales y como ya se ha visto, aquí los árbitros carecen de autonomía en cuanto a la capacidad para ejecutar sus resoluciones mediante un procedimiento coercitivo.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala en la Fracción XIII de su artículo 18 que los Tribunales Unitarios en materia Agraria serán competentes para conocer de la ejecución de laudos arbitrales dictados en los procedimientos arbitrales relacionados con la materia Agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; esto implica que, la ejecución del laudo dictado en procedimiento arbitral, sea de estricto derecho o en amigable composición, corresponde a los Tribunales Unitarios en materia Agraria, facultándolos plenamente para revisar los laudos, lo cual constituye en sí una verdadera homologación.

5.3.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala, en su parte final, que los laudos que esta dicte no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes en el compromiso arbitral, sin embargo, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales señala, en el segundo párrafo del artículo 202, que el laudo arbitral solo estará sujeto a aclaración, que como ya comentamos en capítulos anteriores, no es un recurso en sentido estricto.

CAPÍTULO VI.- ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

6.1. CONCEPTO

6.2. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

6.2.1. CONCEPTO

6.2.2. REGULACIÓN JURÍDICA

6.2.3. ORGANISMOS

6.3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

6.3.1. CONCEPTO

6.3.2. REGULACIÓN JURÍDICA

6.3.3. FUENTES

6.3.3.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES

6.3.3.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES

6.3.3.3. EL ACUERDO ARBITRAL

6.3.4. PROCEDIMIENTOS

6.3.5. RESOLUCIONES ARBITRALES

6.3.6. EJECUCIÓN DE LAUDO EXTRANJERO

6.3.7. MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO VI.- ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

6.1. CONCEPTO

El arbitraje en el Derecho Internacional es una institución que establece un procedimiento legal, por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia con repercusiones en el ámbito internacional.

6.2. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

6.2.1. CONCEPTO

EL Derecho Público se compone, del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la actividad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse, siendo de Derecho Público aquella relación en la cual el Estado actúa en ejercicio de su autoridad o IMPERIUM.

El objeto del arbitraje de Derecho Internacional Público es el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas.

El primer arbitraje internacional [42] pactado en un tratado, en sentido moderno se dio hasta el siglo XVIII, en el Tratado Jay, del 19 de noviembre de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, posteriormente, el artículo 22 del Acta Final de la Conferencia de Berlín, en 1885 y con la I Conferencia de La Haya en 1899, que instituyó la Corte Permanente de Arbitraje, siendo que las disposiciones de este instrumento internacional fueron recogidas y ampliadas en la segunda conferencia de La Haya en 1907, que reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, misma que funcionó hasta 1931, habiendo resuelto veinte casos, posteriormente, con la Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales, la Sociedad de las Naciones, en el artículo 12 de su Pacto de 1919, obligó a los miembros "a buscar soluciones pacíficas al procedimiento del arbitraje, o al examen, por el Consejo de la Sociedad de Naciones, de los asuntos que originan la divergencias, y estableció una Corte Permanente de Justicia."

A partir de entonces, puede decirse que el arbitraje se generalizó, a través de la firma de múltiples tratados bilaterales entre distintos países que establecieron tribunales arbitrales, comisiones de reclamaciones, árbitros únicos, etc.

6.2.2. REGULACIÓN JURIDICA

La idea de un conglomerado normativo, completo hermético y soberano del derecho internacional, ha tropezado con la coexistencia de otros regimenes; la interrelación entre ellos; y con la aparición de normas superiores que supeditan a las internas, sean de derecho público o privado.

Sin embargo, el 2 de agosto de 1952, la Comisión de Derechos de la ONU aprobó provisionalmente el Código sobre Arbitraje y los Gobiernos, en las observaciones formuladas durante los VIII y X periodos de sesiones, de la Asamblea General de 1953 y 1955, hicieron sugerencias con miras a mejorar el proyecto; con este propósito la Comisión redactó en 1958, un Modelo de Reglas sobre Procedimientos Arbitrales, cuyo preámbulo determina:

"La estipulación de recurrir al arbitraje se basa en las reglas fundamentales siguientes:"

"1).- Toda estipulación de recurrir al arbitraje para la solución de una controversia entre Estados constituye una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe."

"2).- Esta obligación resulta del acuerdo de las partes y puede referirse a controversias ya planteadas o a controversias eventuales."

"3).- La obligación debe resultar de un documento escrito, cualquiera que sea su forma."

"4).- Los procedimientos que en el presente modelo se ofrecen a los Estados partes en una controversia, no son obligatorios sino cuando esos Estados se ponen de acuerdo para recurrir a ellos, sea en el compromiso o en cualquier otra estipulación."

"5).- Las partes son iguales en todas las actuaciones ante el Tribunal Arbitral".

6.2.3. ORGANISMOS

Tan importante es la institución del arbitraje en Derecho Internacional Público que, el Acta General para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales de 1928, le dedica todo un capítulo; de esta época data el establecimiento de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones con Inglaterra, Estados Unidos, España, Alemania, Francia e Italia y; el 28 de abril de 1949, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, misma que entro en vigor el 20 de septiembre de 1950, la cual substancialmente es igual a la de 1928.

La Organización de las Naciones Unidas, en su Carta de 1945, en los artículos 2, 14, 33 y 37, recomienda los arreglos pacíficos mediante la negociación, investigación, conciliación, arbitraje, etc., estableciendo en su artículo 22, la Corte de Justicia.

En relación a la Corte Permanente de Arbitraje, sus miembros son designados por los Estados partes en una o las dos Convenciones de La Haya antes mencionadas; cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, de notable calidad moral y dispuestos a aceptar sus obligaciones como árbitros; así, se forma una lista con los nombres propuestos, de la cual se escogen árbitros para cada caso, destacando que los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben estar dispuestos a actuar en los casos concretos.

Sobre esta nos dice Sepúlveda [43] que; "puede constituirse en tribunal de arbitraje después de una controversia y una vez que se han fijado los puntos de la disputa. Pero también puede pactarse la constitución en un tratado especial, en el cual se haya previsto que si surge una controversia en relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento. Finalmente, puede preverse el arbitraje en un tratado general de resoluciones pacíficas."

"Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy varias por ejemplo, puede integrarse en un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo."

"También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje. La selección del único arbitrador puede hacerla el Presidente de la Corte Internacional de Justicia según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas."

"En el pacto de arbitraje se pueden pactar las reglas o principios que el tribunal ha de aplicar, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma que se utilizará, el tiempo para producir la sentencia, el efecto de ésta, etc."

"Es factible estipular asimismo si se aplicarán normas de estricto derecho, o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada Estado se hace representar ante el tribunal por un agente y los abogados necesarios para asesorarlo. Generalmente se escoge el procedimiento escrito" (loc. cit.).

La única corte arbitral internacional en el Consejo de Asistencia Mutua Económica (CAME), es el Tribunal Arbitral para Asuntos Marítimos y Fluviales, instituido en 1959 por las Cámaras de Comercio Exterior de Checoslovaquia, Polonia y de la República Democrática Alemana, pues anteriormente, los conflictos entre armadores de estos tres países eran vistos, por el Tribunal Arbitral Internacional con sede en Londres.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado en 1965, en el seno del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, es un organismo arbitral típicamente público, constituido como órgano de la Convención Internacional de Washington, por los países miembros del Banco Mundial, con la misión de resolver las diferencias que, en cuanto a las inversiones, surgieran entre los Estados contratantes y los Ciudadanos de otros Estados.

En Octubre de 1976, el Banco Mundial creó un Centro para la Solución de Disputas de Inversiones entre el país anfitrión y la compañía extranjera inversora, en base a un tratado de arbitraje, suscrito por la mayoría de los países miembros del Banco; bajo los términos del tratado, un país acuerda participar con las compañías inversoras extranjeras y el Gobierno del país en el que se hace la inversión, debiendo someterse, en su caso, al arbitraje del mencionado Centro.

6.3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

6.3.1. CONCEPTO

El Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas aplicables a los individuos, en sus relaciones con personas de otros países, aún cuando una de estas sea un Estado, siempre y cuando este actúe como particular.

El arbitraje en Derecho Internacional Privado, tiende a resolver las controversias entre los particulares y entre ellos y los Estados, cuando estos actúan en comercio sin la investidura de soberanía, participando a través de corporaciones o empresas dominadas por intereses del sector público, pues en tales circunstancias, los diferendos que se susciten, con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la Jurisdicción del Derecho Internacional Público, debiendo ser resueltos a través del arbitraje privado, que se forma por los siguientes rubros; Convenciones Internacionales, Organismos Internacionales, Acuerdo Arbitral y Procedimientos Arbitrales.

6.3.2. REGULACIÓN JURIDICA

En el Derecho Internacional Privado existen principios aceptados por la mayoría de los países, estos son: LOCUS REGIT ACTUM (la ley del lugar de celebración rige la forma del acto); LEX REI SITAE (la ley que rige el sitio de ubicación de los bienes); LEX FORI (en materia de procedimiento rige la ley del foro); LEX LOCI DELICTI (la ley aplicable a la responsabilidad delictual es la ley del lugar donde ocurrió el ilícito); y LEX LOCI EXECUTIONIS (en materia contractual la ley aplicable es la del lugar de ejecución del contrato).

Un problema del Derecho Internacional Privado es el conflicto de leyes; por ello, en el arbitraje se advierte una división entre aquellas normas locales que directa o indirectamente son acogidas por las Convenciones (Normas de Remisión), y aquellas que significan una innovación o sobreposición a los sistemas nacionales (Normas Autónomas), sea para determinar cuál es la disposición aplicable al caso, o indicar cómo debe localizarse la que finalmente deba aplicarse.

El primer grupo comprende los artículos que las Convenciones acogen lisa y llanamente o de manera condicionada, como el artículo 2º del Protocolo de Ginebra, que establece que el procedimiento y la constitución del tribunal se regirán por la voluntad de las partes, aplicando la ley territorial.

En cambio, se efectúa un envío expreso en el artículo 1º, al establecer que el asunto debe ser arbitrable según la ley del país de la ejecución; que el laudo del tribunal elegido resuelva conforme a las reglas del derecho aplicables al procedimiento; que la firmeza del laudo sea conforme a la ley del país en que se dictó y; que el reconocimiento no sea contrario al orden público o a los principios del país en que se invoca.

La Convención de Nueva York hace un reenvío en su artículo 1º, al dejar que las legislaciones de los Estados contratantes declaren su aplicación a las relaciones que ellas consideren comerciales; el artículo 3º establece que los Estados reconocerán la autoridad del laudo y concederán su ejecución conforme a sus propios procedimientos y el artículo 5º, en su

párrafo 1, establece que la denegación del reconocimiento por inhabilidad jurídica de las partes, debe estimarse de acuerdo con la ley a que se sometieron o la del país en que se dictará el laudo; admite la denegación del reconocimiento, cuando la constitución del tribunal, o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes o en su defecto, a la ley del país en donde se efectuó el arbitraje; además, el párrafo 2, en sus incisos a) y b), agrega que puede denegarse el reconocimiento si según la ley del país de la ejecución, la diferencia no es arbitrable, o el laudo o su ejecución son contrarios al orden público del país requerido.

Separadas aquellas normas cuya función es remitir a los derechos nacionales la solución de cuestiones determinadas, queda un amplio residuo de disposiciones autónomas y superiores a los ordenamientos locales, que al estar adoptadas por los países signatarios, les son aplicables aún cuando no provengan de sus órganos legislativos internos, pues resultan preceptos acogidos en el régimen positivo de cada adherente.

6.3.3. FUENTES

6.3.3.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES

Es importante señalar que, las Convenciones Internacionales frecuentemente estipulan normas de los tres tipos funcionales que conoce el derecho;

I) Reglas de Definición.- Son disposiciones que determinan imperativamente el significado de ciertas proposiciones; precisan lo que deba entenderse por Estado Parte del Convenio, la inclusión o exclusión de ciertos territorios, indicando la competencia de los tribunales públicos, o aluden a la materia susceptible de someterse al arbitraje; aquí se ubican las fórmulas estatutarias, tanto de los objetos como de los sujetos, encontrando normas sobre la materia mercantil, respecto a la habilidad jurídica, la representación o al patrocinio letrado.

II) Reglas de Prestación.- Se refieren a las relaciones de derechos y obligaciones entre partes determinadas, como la suscripción de acuerdos y compromisos; son aquellas referidas a los derechos intersubjetivos que se concretan en los pactos, convenios y contratos. Aquí aparece la diferenciación entre las relaciones que pueden llevarse al arbitraje por ser convencionalmente disponibles, y aquellas indisponibles, como las relaciones de Derecho Administrativo y de Derecho Familiar.

III) Reglas Consecuenciales.- Tratan sobre la consecuencia de seguir un proceso que termina o no con un laudo, tal y como se puede observar en las leyes procesales nacionales; estas abarcan toda la gama de Derechos de instancia que operan en el procedimiento procesal del arbitraje.

Las Convenciones Internacionales que, por razón de su importancia actual podemos señalar, son las siguientes:

A).- Los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1939, con tres renglones en que el Derecho Internacional altera los ordenamientos nacionales; la eficacia de las resoluciones civiles y comerciales entre los contratantes; los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento del laudo y; la determinación de la ejecutabilidad y procedimiento a seguir, con apoyo en la ley del Estado requerido.

B).- El Protocolo de Ginebra, relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923; establece el reconocimiento a la validez del acuerdo arbitral, el derecho de limitar la obligación internacionalmente contraída a los contratos comerciales, así como que el procedimiento y la constitución del tribunal quedarán regidos por la voluntad de las partes y la ley territorial y; la obligación internacional de asegurar la ejecución del laudo.

C).- La Convención de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1927, donde existen, por lo menos, cuatro capítulos de influencia internacional, siendo estas; las reglas sobre reconocimiento del acuerdo arbitral en todos los territorios; la condición del reconocimiento y ejecución consistente en que no exista anulación del laudo en su lugar de origen; la impugnabilidad según las reglas territoriales del proceso arbitral; la autenticidad del laudo en términos de la ley territorial y la necesidad de la traducción refrendada en vía diplomática o consular del país al que pertenezca la parte que invoque el laudo.

D).- La Convención de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928 (Código Bustamante), que en su artículo 211, establece la territorialidad en cuanto a la extensión y efectos del compromiso y autoridad de la transacción.

En su artículo 423 señala las condiciones del reconocimiento y ejecución de las sentencias civiles, calidad que abarca a los laudos en los siguientes seis extremos:

Competencia para conocer y juzgar; situación personal o a través de representante legal; no contravención del orden o del derecho público; ejecutoriedad según la ley del pronunciamiento; traducción autorizada por oficial del Estado ejecutante; autenticidad según el Estado de origen y fehaciencia en el Estado ejecutante.

E).- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias de la ONU, conocida como Convención de Nueva York de 1958, que en su artículo I, Párrafo 1º indica que será aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y a sentencias que no sean consideradas nacionales en el Estado de su ejecución; además, en su artículo 4º obliga a la autoridad a reconocer el laudo cuando se apegue a las condiciones que impone la Convención y prohíbe haya otras más rigurosas, ni honorarios o costas más elevadas que los concernientes a los laudos nacionales.

F).- La Convención Europea Sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961, avanza sobre lo logrado por la Convención de la ONU de 1958, en cuestiones procedimentales que más tarde, en Diciembre de 1976, fueron materia del Reglamento Optativo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), refiriéndose entre otras cosas a la organización del arbitraje, indicando que las partes del acuerdo pueden someter sus diferencias a una institución arbitral permanente según sus reglas, o a un procedimiento "ad hoc", siendo libres para establecer medios para su designación en caso de desacuerdo, determinar el lugar del arbitraje y regular el procedimiento que deban seguir los árbitros, así como designar a los mismos; así mismo, las partes determinarán libremente el derecho de fondo y si no lo hicieren, los árbitros aplicarán la ley establecida por la regla de conflictos apropiada, teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales, pudiendo resolver en amigable composición, si las partes lo convienen y la ley lo permite.

G).- La Convención Para la Solución por Vía de Arbitraje de Litigios Civiles Resultantes de las Relaciones de Cooperación Científica y Técnica de Moscú de 1972, que contiene reglas como la excepción de compromiso, la obligatoriedad de los laudos, las condiciones para su ejecución y la no aplicación de las Convenciones a contiendas civiles que caigan dentro de la competencia exclusiva de la judicatura u otros órganos estatales.

H).- La Convención Para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de Washington de 1965, que tiene un campo más limitado, ya que ningún país iberoamericano se ha adherido, a pesar de pertenecer al Banco Mundial, en cuyo seno funciona el Centro de Arbitraje; sin embargo, estas Convenciones también contienen reglas de Derecho Internacional que trascienden a los sistemas nacionales, como la universalmente reconocida excepción de compromiso, la calidad obligatoria de los laudos y las condiciones para su ejecución.

I).- La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, en su artículo 12 reitera la validez del acuerdo arbitral en negocios mercantiles y autoriza a que conste por escrito en cartas, telegramas o télex, que es una de esas pocas adiciones a la Convención de Nueva York.

En su artículo 29, expresa que el nombramiento del árbitro se hará según lo convenido por las partes y agrega que podrá delegarse en tercero, sea persona natural o jurídica, y que los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

6.3.3.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES

Son cuerpos arbitrales que resuelven conflictos de comercio exterior y que distribuidos en los cinco continentes suman mas del millar, pero que al ser estructuras oficiales, resultan apéndices de sus respectivos gobiernos, o entidades locales que solo atienden asuntos vinculados con cierto tipo de comercio, como las cortes de arbitraje de Londres o Nueva York.

La Convención Europea de 1961 hace referencia a las cámaras de comercio e instituciones similares como organismos administradores del arbitraje, si las partes no han designado al árbitro o a una institución designadora del mismo, pero en tal caso, estas cámaras serán estructuras locales que carecerán de la naturaleza internacional peculiar a la CCI y la CIAC.

Así, son sólo dos los verdaderos organismos internacionales administradores del arbitraje; la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París, creada en 1926, por un grupo de empresarios de distintos países y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), nacida de la XLI resolución de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933. Estos organismos conocen por la vía arbitral, de reclamaciones concernientes a contrataciones de Comercio Internacional y son el resultado de la unión de esfuerzos y recursos de representaciones del sector privado de distintos países.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, originada de la resolución XLI, de la VII Reunión de Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, que en 1934 inicia su estructuración a base de un Consejo Directivo y Secciones, creadas en cada uno de los países que han logrado conjuntar los recursos económicos y profesionales necesarios para convertirse en administradores locales de los arbitrajes que se presenten.

La Comisión y sus Reglas de Procedimiento fueron adoptadas por la Organización de Estados Americanos (OEA), en Enero de 1975, al celebrarse en la Ciudad de Panamá la I Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.

La Convención sobre Arbitraje Mercantil Internacional, prácticamente reproduce los términos de la Convención de las Naciones Unidas de 1958, Para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. En el artículo 39, de la Convención Interamericana, se designa a la CIAC, como el órgano administrador del arbitraje, cuando las partes no hayan designado un árbitro en particular y se señalan las Reglas de procedimiento de la misma, para el caso de que las partes tampoco hubieran establecido las normas pertinentes.

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, auspiciaron en 1968, la celebración de la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, constituyendo la Sección Nacional de la Comisión Interamericana del Arbitraje Comercial, cuyo objeto es administrar el arbitraje con sus propias Reglas de Procedimiento,

mediante árbitros seleccionados en cada país americano, según nóminas aprobadas a medida que se elaboraban por las distintas Secciones Nacionales; además, la Cámara ha aceptado ser la Secretaría de esta sección y por su conducto se tramitan y encausan las reclamaciones que surgen en el tráfico mercantil, pues dicha Comisión tiene celebrados convenios de cooperación con la Cámara de Comercio Internacional, con la Asociación Japonesa Comercial y la Comisión de la India para el Arbitraje Comercial, a fin de que los juicios se celebren en alguna de estas regiones, caso en el cual, los arbitrajes se llevarán a cabo según las reglas de cada una de estas organizaciones.

6.3.3.3. EL ACUERDO ARBITRAL

Por siglos tuvo dos formas de expresión: cláusula compromisoria y compromiso arbitral (explicados en el capítulo II), sin embargo, desde 1930 se consolidó otro tipo de pacto, con la reducida exposición de la cláusula y el contenido del compromiso lacónicamente establecido; es el convenio arbitral y se forma después de aparecido el litigio, a diferencia de la cláusula, pero redactado por simple escrito, como carta privada que puede ir en telegrama o télex; algunos países admiten su formación oral, a diferencia del compromiso, que suele ir en un convenio judicial, póliza ante corredor o escritura pública.

Estas tres formas de pacto arbitral son reconocidas por el Convenio de Nueva York de 1958, por la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Internacional en Panamá de 1975 (ratificada por el gobierno mexicano, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1978) y por la Convención Europea, en su artículo 12.

El reglamento de la CCI incluye un modelo de cláusula compromisoria y el de la CIAC en su artículo 12, establece: "cuando las partes hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con el contrato se sometan a su arbitraje, se sujetarán a sus reglas vigentes y a las modificaciones que acuerden por escrito."

La factibilidad jurídica del cumplimiento del laudo y su ejecución provendrán de la validez del acuerdo; por esto, las convenciones internacionales implantan la fórmula de la territorialidad, precisando que será la ley del lugar la que califique la legalidad de los acuerdos y determine las materias cuyo sometimiento al arbitraje queden prohibidas.

Así, al regular este aspecto, los convenios internacionales consideran la habilidad jurídica de las partes, para establecer una segunda condición de validez del acuerdo; por esto, las convenciones y reglamentos especifican la importancia de estos aspectos.

6.3.4. PROCEDIMIENTOS

Por informal y flexible que sea, el arbitraje se caracteriza por la secuencia de sus fases y la preclusión de sus grados; pudiendo estar anticipado de una conciliación, por lo que el reglamento de la CCI dispone la formación de tribunales diferentes para evitar prejuicios de sus integrantes, debiendo especificar la legislación que supletoriamente se pueda aplicar, buscando la certidumbre de las actuaciones, por lo que se observan dispositivos que hablan de las actas y los registros que deben conservar los tribunales, colegiados o monocráticos.

El reglamento de la CCI da gran importancia a la conciliación y detalla la composición de su corte de arbitraje, mientras la CIAC no profundiza en estos aspectos, atendiendo a la distribución de funciones entre la Junta Directiva y Secciones Nacionales, así como los datos concernientes a la tramitación misma; por ello, la CIAC, al recomendar la inclusión de la cláusula compromisoria, sugiere que en esta se indique el número de árbitros, procedimiento e idiomas que se usarán, número de integrantes del tribunal y forma de elegirlos; en el caso de que no se estableciera la sede del arbitraje, el tribunal lo hará, pues la importancia de la sede es práctica, para conocer el lugar en que se celebrarán las reuniones y jurídica, por la ley aplicable al fondo y al procedimiento.

Los reglamentos institucionales por lo regular incluyen disposiciones sobre gastos y costas; la CCI habla de una provisión de fondos fijados por la Corte, completados por la condena de honorarios y gastos administrativos, de conformidad con su arancel, mientras el reglamento de la CIAC expresa que los honorarios del tribunal se indicarán por separado para cada Arbitro, añadiendo gastos de viajes y demás expensas realizadas por ellos, el costo de asesoramiento pericial, cualquier asistencia técnica o material requerida, gastos de viaje de los testigos, o el costo de representación y patrocinio de los letrados, según que el tribunal lo encuentre razonable; además, las partes podrán determinar las bases sobre las que se establezcan las cuotas, acudiendo al arancel en la medida que las circunstancias lo indiquen apropiado.

El arbitraje institucional comienza con la designación del tribunal y el procedimiento se inicia al momento en que el demandado recibe la notificación; es en este punto que los reglamentos institucionales muestran mas lagunas que los códigos estatales, por su brevedad y su constante remisión a las leyes públicas.

El artículo 32 de la Convención de Panamá remite a las reglas de la CIAC, que son las encargadas de avanzar en el camino de la sustanciación, correspondiendo a su reglamento postular principios como el de bilateralidad de la audiencia y la directriz del proceso convenido.

Las reglas de procedimiento de la CIAC, son una adaptación del Reglamento Facultativo para Arbitraje Comercial, preparado por la UNCITRAL, que fuera aprobado el 16 de diciembre de 1976 por la Asamblea General de la ONU.

Las dos instituciones muestran preferencia por los tribunales colegiados, comúnmente constituidos por tres árbitros, aunque las partes podrán, a voluntad, optar por el árbitro único; cuando los interesados no han escogido al arbitro o integrantes del tribunal, estos organismos les envían listas de sus nóminas, con el propósito de que seleccionen, por grado de preferencia, a quien o quienes deban actuar en lo futuro. En caso de que las partes no hayan tomado el acuerdo respectivo, corresponde encargarse de establecer la ley aplicable al fondo y determinar el lugar del arbitraje e idiomas que se emplearán, a la Corte de Arbitraje de la CCI o a la Sección Nacional de la CIAC y en caso de duda o dificultad especial a su junta directiva.

El arbitraje en Derecho Internacional Privado se compone por las siguientes cuatro fases procesales:

1).- Fijación del Debate, donde se concreta el litigio a través de pretensiones contrapuestas; tanto en la CCI como en la CIAC, la escrituración se impone en la primera fase, reglamentándose que el actor presente su demanda, con todos los elementos de conocimiento del litigio ante los árbitros y ante éstos se produzca la contestación, que podrá incluir las respectivas excepciones procesales.

Mientras las reglas de la CIAC señalan la igualdad y oportunidad de la instancia, así como una limitación a la posible transformación de la demanda o su contestación, el reglamento de la CCI es confuso, no quedando claro en qué momento se fija el debate, ni cuantas posibilidades hay de modificarlo.

2).- Confirmación de Pretensiones; es la más compleja y requiere una actividad especializada para probar las aseveraciones de las partes, con todos los medios que consideren las leyes procesales del lugar en que se tramite el arbitraje; las reglas de la CIAC y UNCITRAL, autorizan al tribunal para decidir, ya sea por audiencias o sólo con elementos documentales.

No hay seguridad en la forma y términos para sustanciar esta fase ante la CCI, pero por imperativo lógico, el periodo confirmatorio se divide en ofrecimiento, preparación, desahogo y asunción, pues es imposible obviar estas etapas que las circunstancias imponen. La fase confirmatoria se desarrolla a partir del ofrecimiento y hasta la asunción de todos y cada uno de los medios, que tampoco son enumerados ni descritos por el reglamento, por lo que hay, prácticamente, una litis abierta que permite al demandado solicitar nuevos plazos para exponer sus defensas y simultáneamente exhibir documentos, además de otras fallas, como la de retardar exageradamente la entrega del expediente a los árbitros por parte de la corte, así como la reiteración en memoriales y escritos, que solo sirven para repetir argumentaciones o pretensiones sobre la litis ya fijada.

En cambio, el procedimiento de la CIAC, además de atender con cuidado el cómputo de los plazos, la forma de las notificaciones, el tema de la representación y asesoramiento, destina diversos preceptos al gobierno de las audiencias, su apertura, tramitación, cierre y a la posible renuncia del reglamento para ser sustituido por el acuerdo entre las partes.

3).- Conclusiva, en la que son los alegatos lo que peculiarizan la actuación de los promoventes, buscando enfatizar los puntos positivos a su favor, así como las fallas en el caso planteado por su contraparte.

4).- Resolutiva, donde el árbitro o el tribunal arbitral deciden sobre la validez de las pretensiones y dictan el laudo que soluciona el conflicto.

6.3.5. RESOLUCIONES ARBITRALES

En cuanto a la eficacia del arbitraje, los reglamentos atienden a medidas que sirven para hacer efectivo el laudo condenatorio, como las providencias precautorias que incluyen la conservación de bienes y depósito del objeto litigioso en manos de terceros.

Esto origina un laudo provisional de los medios para confirmar las pretensiones, siendo el estudio de estas el objeto peculiar del laudo, lo cual ha sido atendido por las Convenciones Internacionales, desde el Protocolo de Ginebra a las Convenciones de Nueva York y de Panamá, que persiguen, tanto el reconocimiento del laudo dictado en territorio extranjero, como la ejecución del mismo en el territorio nacional.

A estas situaciones las condicionan circunstancias como la forma del laudo, su idioma, traducción, la validez de sus supuestos (proceso y acuerdo arbitral), la firmeza de la resolución y la posibilidad de comprometer el asunto en árbitros.

El reglamento de la CCI, regula el laudo surgido de un procedimiento conciliatorio y se refiere al laudo del arbitraje, para facultar al árbitro a aplicar la norma de conflicto que estime apropiada, para autorizarlo a resolver como amigable componedor, o para fallar con base tan sólo en documentos si las partes lo aceptan.

El plazo para laudar será de seis meses, contados a partir de la confirmación de pretensiones, pudiendo prorrogarse a petición motivada del árbitro, si la corte lo considera necesario; caben además de los laudos provisionales o interlocutorios, los parciales y el definitivo, que será motivado, a menos que las partes acuerden otra cosa.

También se dispone sobre la ley aplicable, facultando al árbitro para elegir la atinente al conflicto de leyes; se prevé la amigable composición por acuerdo de las partes y en todo caso, los árbitros resolverán con apego a las estipulaciones contractuales y a los usos mercantiles; se admite la transacción, el sobreseimiento y además existe una figura especial denominada interpretación del laudo que viene a ser similar al conocido recurso de aclaración de sentencia.

6.3.6. EJECUCIÓN DE LAUDO EXTRANJERO

Por lo que respecta a la ejecución, en los foros internacionales se busca la eliminación del procedimiento coactivo, implantando reglas de ética comercial que califican severamente el incumplimiento de la parte vencida; en segundo lugar, se ha intentado el aseguramiento de las prestaciones, ya sea a través de fideicomisos, créditos documentados o simplemente el depósito del objeto litigioso; así, por lo general, ni siquiera se menciona el problema del auxilio o cooperación judicial, pero se requiere en mayor o menor medida, según que los regímenes estatales apoyen o no el arbitraje, resultando igualmente importante la aplicación de medidas de apremio, disciplinarias, sancionadoras o coactivas.

En cuanto a la ejecución del laudo, se han extendido las disposiciones de los tratados internacionales y el análisis de este da lugar a la revisión de las condiciones de validez del arbitraje y del acuerdo con todas sus implicaciones, así como de la resolución arbitral, lo cual es el objeto de varios de los convenios internacionales antes citados.

La Convención de Nueva York de 1958, establece diversas condiciones para el reconocimiento y ejecución del laudo, como que se exhiba el original o copia autorizada, que sea acompañada con el original del acuerdo de arbitraje o copia autorizada y traducción certificada por perito oficial o agente diplomático o consular.

6.3.7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Ante la necesidad de un procedimiento ejecutivo, se ha generalizado la técnica anglo-norteamericana de no motivación del laudo, para evitar las causas de impugnación.

Esto se logra conduciendo el arbitraje por la vía de la amigable composición o juicio en equidad, en virtud de la cual, el árbitro resuelve en conciencia o como arbitrador, pues se considera que un laudo carente de motivación y reducido a los puntos resolutivos, es menos vulnerable que el laudo razonado y por lo mismo más fácil de llevar a la vía ejecutiva, se requiera o no la homologación, pues el "exequatur" siempre seguirá el sentido de un título que trae aparejada ejecución.

Así, el artículo cuarto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, dispone que los laudos no impugnables según la ley aplicable, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada, por lo que su reconocimiento y ejecución será exigible de la misma forma en que lo so las resoluciones de los tribunales ordinarios, nacionales o extranjeros, según las leyes del país de la ejecución.

C O N C L U S I O N E S

I.- La obligación del Estado para administrar justicia no excluye la posibilidad de que los particulares alcancen la solución de sus conflictos por sí mismos, a través de ciertas formas de autotutela o autodefensa, como la huelga, la legítima defensa, etc., o de las formas autocompositivas (transacción, allanamiento, desistimiento); así, también es válido considerar como permitida la forma heterocompositiva de solución a los conflictos denominada arbitraje.

II.- Desde una perspectiva actual, se podría ver en el oficio del juez, el acto original y en la institución de árbitros el trasunto, la copia, en tanto que para los tiempos antiguos debe invertirse esa relación, pues la verdad es que el antecedente del juez es el árbitro.

III- El proceso es un concepto de características constantes en la Ciencia del Derecho, de tal manera que es el mismo a pesar de la diversidad de procedimiento y del titular de la jurisdicción; así pues, si se habla de proceso arbitral, el calificativo solo significa que lo conoce y dirige un árbitro.

IV.- Aún cuando en el arbitraje no existe proceso, sino procedimiento, mas o menos complicado o extenso, todavía queda el hecho de que el laudo es, como la sentencia, una interpretación imperativa de tercero, sobre pretensiones contrapuestas de las partes.

V.- El procedimiento arbitral es una forma de heterocomponer el litigio, pues la característica fundamental de la heterocomposición estriba en la necesaria intervención de un tercero imparcial para la decisión del litigio.

VI.- Aunque por regla general, todos los litigios pueden componerse a través del arbitraje, cabe señalar que el arbitraje contractual está destinado, a solucionar negocios exclusivamente de carácter pecuniario, pues la ley no deja en manos de los particulares aquellos litigios que versen sobre derechos irrenunciables o sobre el estado civil de las personas, como son los previstos por el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

VII.- El arbitraje en amigable composición existe gracias a que el procedimiento arbitral, que regula y ordena la actividad de los litigantes y del árbitro para la composición del litigio, puede ser voluntariamente predeterminado por las partes.

VIII.- Para hablar de proceso, es indispensable conjuntar acciones y jurisdicción, por lo que si advertimos que en la amigable composición no hay previa toma de contacto con el juzgador y se añade que la actividad de las partes es susceptible de una reducción, a ese mínimo de entrega única de los documentos indispensables, resulta que el arbitraje de árbitros arbitradores puede quedar, en lo tocante al procedimiento, limitado al encargo de una obra intelectual.

IX.- La cláusula compromisoria, es de la naturaleza de un contrato de carácter civil que genera solo obligaciones de hacer, cuya exigibilidad, consistente en celebrar el compromiso arbitral, depende de un acontecimiento futuro de realización incierta (condición suspensiva o aleatoria).

X.- En la cláusula compromisoria, las partes encaminan su voluntad a prever la forma de solucionar un litigio futuro, como consecuencia de la verificación de un hecho jurídico o la celebración de un acto jurídico; en la transacción, solucionan un litigio presente o evitan un litigio futuro, sacrificando ambas partes algo de sus derechos o pretensiones, lo que no sucede en la cláusula compromisoria.

XI.- Como la ley no señala formalidad alguna para la celebración de la cláusula compromisoria, es lógico asumir que nada impide a las partes otorgarla verbalmente.

XII.- El compromiso arbitral es el acto, con el que las partes expresan su voluntad de sustraer, a la competencia de los órganos jurisdiccionales preestablecidos por el derecho común el litigio que les divide.

XIII.- Siendo condición SINE QUA NON que el compromiso arbitral conste en escritura pública, o en acta ante el juez, a elección de los otorgantes, carece de validez el compromiso estipulado verbalmente, o en una forma diferente de las legalmente establecidas.

XIV.- Para que sea válido el compromiso, debe contener los siguientes puntos: la exposición del litigio, la designación de los árbitros y la afirmación de voluntad de hacerlo juzgar por ellos; cualquier acto que no contenga estos extremos, no constituye un compromiso o es nulo como tal.

XV.- Aunque el acuerdo entre las partes es el común denominador entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, se distinguen en que ésta se otorga anterior a toda diferencia, es un instrumento jurídico destinado a prever la solución del litigio, sometiendo al arbitraje las diferencias que puedan ocurrir, mientras aquel supone un litigio ya nacido e implica, la determinación del litigio y la designación de los árbitros a fin de solucionarlo.

XVI.- El compromiso arbitral es un pacto de carácter estrictamente procesal, en virtud de que da nacimiento a derechos y obligaciones normativos del proceso y su objeto es, el litigio para el que fue celebrado, es decir, el particular conflicto de intereses calificado jurídicamente por la pretensión por una de las partes y la resistencia de la otra.

XVII.- Las partes del compromiso arbitral pueden fijar libremente el procedimiento, solo con las limitaciones consignadas en los artículos 619 y 623 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

XVIII.- La exigencia de la comprobación, ante los tribunales competentes, de que se agotó el procedimiento conciliatorio, establecida en el artículo 136, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, como requisito de procedibilidad, a los asegurados reclamantes para ejercer su derecho de acción, es anticonstitucional, porque condiciona el acceso a la justicia, violando los artículos 13 y 17 constitucionales.

XIX.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debería proponer a las partes un proceso sumario, que permitiera terminar en breve plazo con el litigio, pues si así fuera, el arbitraje ante la Comisión se compararía favorablemente con el juicio seguido ante los Tribunales comunes; sin embargo, lejos de eso, la Comisión ha permitido que las partes pacten un procedimiento idéntico al que el Código de Comercio reserva para el Juicio Ordinario Mercantil, con sus inacabables plazos y rebuscados formalismos, además de que la Comisión dicta sus acuerdos y laudos con mayor lentitud que los Jueces Civiles.

XX.- En contra del laudo dictado, tanto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas procede el amparo indirecto, en virtud de que al ser estas órganos administrativos, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus laudos quedan dentro de la competencia de los Jueces de Distrito, para conocer de amparos pedidos contra actos de autoridades distintas de las Judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XXI.- La conciliación, medio de autocomposición para las partes, dirigida por ellas mismas o provocada por la ley o autoridad; y el arbitraje, medio de heterocomposición designado por la ley o por las partes, para que algún particular o autoridad fuera de la labor Jurisdiccional, actúe y dicte resolución, son los medios idóneos para la resolución de aquellos conflictos que tengan repercusión dentro del Derecho Social.

XXII.- Los tribunales mexicanos del trabajo se establecieron, a impulsos de la necesidad de sustraer, al conocimiento de los tribunales comunes, las cuestiones planteadas en el orden jurídico, como consecuencia de las relaciones de trabajo que no podían ser adecuadamente resueltas, con la urgencia requerida, en el procedimiento de la justicia ordinaria de entonces, excesivamente engorroso y dilatorio.

XXIII.- La presencia, en los órganos de impartición de justicia laboral, de un número cuantitativamente igual de miembros representativos de los intereses patronales y obreros, presididos por un funcionario público, se traduce en que estos tribunales estén en condiciones de merecer la confianza de las clases sociales a que pertenecen las personas llamadas a llevar ante ellos los conflictos y cuestiones derivados de sus actividades profesionales.

XXIV.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen por objeto, mantener el orden jurídico y el orden económico, ejerciendo una acción tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues estos órganos de juzgamiento especializados no se sustituyen a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, como ocurre en el arbitraje contractual, de uso común en el Derecho Privado, sino que en función de autoridad, ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo, protegiendo y tutelando, así como reivindicando a los trabajadores sus derechos que han sido consignados en los principios consagrados a nivel constitucional en el texto del artículo 123 de nuestra magna carta política.

XXV.- En los últimos años, el uso del arbitraje en Derecho Internacional Público ha decaído, debido principalmente, a la notoria recurrencia a métodos políticos de ajuste de controversias por las que han optado los Estados, como lo muestran los registros internacionales, con 231 arbitrajes internacionales en los años 1794-1899; 177 entre 1900-1939 y solamente 21 en los años 1940-1970.

XXVI.- El laudo arbitral en amigable composición no es propiamente una sentencia, porque la decisión adoptada por el árbitro, más que la determinación que pone fin a un conflicto, encierra un consejo o recomendación, la cual se ofrece con espíritu pacificador y en forma amistosa, basados en el conocimiento que tenga aquel respecto de los hechos.

XXVII.- Aunque el laudo dictado en el arbitraje convencional solo constituye una sentencia enunciativa, pues su único objeto es manifestar la existencia o inexistencia de un derecho; debe indicarse que en sentido estricto el laudo arbitral encierra declaración, no es ésta lo fundamental de su contenido, sino el estudio que se haga de la cuestión controvertida, así como la resolución de fondo que se adopte.

XXVIII.- La finalidad del laudo no conduce a condenar o absolver a las partes sino únicamente obligarlas a reconocer en cuál de ellas se encuentra la razón, invitándolas, en función de los argumentos que se den, a encontrar la concordia en sus diferencias.

NOTAS

- 1.- Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 2.- Citado por RAFAEL TENA SUCK y HUGO ITALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo, p. 53.
- 3.- Citado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, Sobre Arbitraje. Estudios, pp. 8-11.
- 4.- EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 894.
- 5.- NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, p. 13.
- 6.- Ibid., p. 49.
- 7.- Ibid., p. 46.
- 8.- FRANCISCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, p. 626.
- 9.- NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Op. Cit., p. 54.
- 10.- UGO ROCCO, La Sentenza Civile, p. 45.
- 11.- FRANCISCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, p. 142.
- 12.- EDUARDO PALLARES, Op. Cit., p. 142.
- 13.- UGO ROCCO, Teoría General del Proceso Civil, p. 107.
- 14.- PIERO CALAMANDREI, Instituciones del Derecho Procesal Civil, p. 275.
- 15.- UGO ROCCO, Teoria..., Op. Cit., p. 102.
- 16.- EDUARDO PALLARES, Op. Cit., p. 399.
- 17.- LEONARDO PRIETO CASTRO, Derecho Procesal Civil, Tomo II, pp. 266 y 267.
- 18.- UGO ROCCO, La Sentenza..., Op. Cit., p. 45.
- 19.- LODOVICO MORTARA, Commentario del Codice e Delle Legge Procedura Civile, Vol. III, p. 59.
- 20.- EDUARDO PALLARES, Op. Cit., p. 400.

- 21.- FRANCISCO CARNELUTTI, Op. Cit., Tomo I, p. 208.
- 22.- JAMES GOLDSCHMIDT, Derecho Procesal Civil, p. 499.
- 23.- FRANCISCO CARNELUTTI, Op. Cit., Tomo I, p. 208.
- 24.- LEONARDO PRIETO CASTRO, Op. Cit., Tomo II, p. 267.
- 25.- GIUSEPPE CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, VOL. I, p. 83.
- 26.- JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Vol. I, p. 180.
- 27.- EDUARDO PALLARES, Op. Cit., p. 400.
- 28.- GIUSEPPE CHIOVENDA, Op. Cit., Vol. I, p. 84.
- 29.- HUMBERTO BRIGERO SIERRA, Dos Estudios Sobre el Arbitraje Privado Internacional, p. 42.
- 30.- JORGE ALBERTO J. ZORRILLA, Teoría General del Proceso, apuntes para su estudio.
- 31.- JACQUES LE GOFF, Mercaderes y Banqueros de la Edad Media, p. 31.
- 32.- JESUS ZAMORA PIERCE, Derecho Procesal Mercantil, p. 33.
- 33.- Citado por ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 195.
- 34.- Ibid., p. 153.
- 35.- Ibid., pp. 153 y 154.
- 36.- Ibid., p. 154.
- 37.- Ibid., p. 155.
- 38.- SERGIO TENOPALA MENDIZABAL, Derecho del Trabajo, Primer Curso, apuntes para su estudio.
- 39.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 195.
- 40.- RAFAEL DE PINA, Curso de Derecho Procesal del Trabajo p.211.
- 41.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, p. 6.
- 42.- EDMUND JAN OSMARCYK, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, p. 81.
- 43.- Citado en el Diccionario Jurídico Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO MIGUÉL
Nuevo Derecho Bancario.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.
Quinta Edición.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO
Proceso, Autocomposición y Autodefensa.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
México, 1991.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
Décima Edición.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS
Práctica Forense Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.
Sexta Edición.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS
Procedimientos Civiles Especiales.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS
Teoría General de Proceso.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.
Cuarta Edición.
- ARILLA BAS FERNANDO
El Juicio de Amparo.
Editorial Kratos.
México, 1992.
Quinta Edición.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN
Práctica Civil Forense.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1989.
- BARRERA GRAF JORGE
Instituciones de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.
Segunda Edición.

- BECERRA BAUTISTA JOSÉ
El Proceso Civil en México.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1972.
 Décimo Cuarta Edición.
- BRISERO SIERRA HUMBERTO
Dos Estudios sobre el Arbitraje Privado Internacional.
 Universidad Nacional Autónoma de México.
 Revista de la Facultad de Derecho de México.
 Tomo XXXI, Número 118, p.p. 14-47.
 México, Enero-Abril, 1981.
- BRISERO SIERRA HUMBERTO
Sobre Arbitraje. Estudios.
 Cárdenas Editor y Distribuidor.
 México, 1975.
 Primera Edición.
- BUEN NESTOR DE
Derecho Procesal del Trabajo.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1970.
 Segunda Edición.
- CALAMANDREI PIERO
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
 Ediciones Jurídicas Europa-América.
 Buenos Aires, Argentina, 1970.
 Tercera Edición.
- CANTON MOLER MIGUEL
Derecho del Trabajo Burocrático.
 Editorial PAC, S.A. de C.V.
 México, 1971.
 Segunda Edición.
- CARNELUTTI FRANCISCO
Sistema de Derecho Procesal Civil.
 Editorial Hispano Americana-Uteha-Argentina.
 Buenos Aires, Argentina, 1944.
 Tomos I y II.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR
35 Lecciones de Derecho del Trabajo.
 Editorial Trillas.
 México, 1986.
 Quinta Edición.
- CHIOVENDA GIUSEPPE
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
 Librería General Zaragoza.
 Madrid, 1936.

- CODOVILLA EGIDIO
Del Compromesso e del Giudizio Arbitrale.
Editorial Torino.
Milán, Italia, 1915.
- COUTURE EDUARDO J.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, Argentina, 1966.
Tercera Edición (póstuma).
- CUEVA MARIO DE LA
Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1967.
Décima Edición.
- CUEVA MARIO DE LA
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
Décima Segunda Edición.
- DÍAZ DEL CASTILLO BERNAL
HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1960.
- DÍAZ LUIS MIGUEL
Arbitrajes Privatización de la Justicia.
Editorial Themis.
México, 1990.
Primera Edición.
- DÍAZ LUIS MIGUEL
Historia de las Relaciones Internacionales de México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- FIX-ZANUDIO HÉCTOR
OVALLE FAVELA JOSE
Derecho Procesal.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
México, 1983.
- GOLDSCHMIDT JAMES
Derecho Procesal Civil.
Editorial Labor, S.A.
Barcelona, España, 1936.

- GOFF JACQUES LE
Mercaderes y Banqueros de la Edad Media.
 Editorial Universitaria de Buenos Aires.
 Buenos Aires, Argentina, 1953.
 Segunda Edición.
- GOMEZ LARA CIPRIANO
Teoría General Del Proceso.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
 México, 1987.
- GOMEZ ROBLEDO ANTONIO
El Ius Cogens Internacional.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
 México, 1982.
- GONGORA PINENTEI GENARO
 SAUCEDO ZAVALA MA. GUADALUPE
La Suspensión del Acto Reclamado.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1993.
 Tercera Edición.
- GUASP JAIME
Derecho Procesal Civil.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
 México, 1987.
- HUIDOBRO LOPEZ JUAN
Derecho Internacional Público.
 Apuntes de la Materia.
 U.N.A.M., ENEP Acatlán,
 México, Semestre 1990-2.
- LUTEZCO GEORGES
Teoría y Práctica de las Nulidades.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1985.
 Sexta Edición.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
Introducción al Estudio del Derecho Agrario.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1975.
 Tercera Edición.
- MORTARA LODOVICO
Commentario del Codice e Delle Legge
 Procedura Civile.
 Editorial Torino.
 Milán, Italia, 1960.

OREGON HEREDIA JORGE

Enjuiciamiento Mercantil.
México, 1993.
Sexta Edición.

OSMARCZYK EDMUND JAN

Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1976.

OVALLE FAVELA JOSE

Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla.
México, 1985.
Segunda Edición.

PALLARES EDUARDO

Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
Décimo Tercera Edición.

PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
Décimo Noveno Edición.

PÉREZ DAYÁN ALBERTO

Ley de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.
Cuarta Edición.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO

Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales.
Editorial Porrúa, 1986.
Segunda Edición.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL

Derecho Internacional Privado.
Editorial Harla.
México, 1984.
Tercera Edición.

PINA RAFAEL DE

Curso de Derecho Procesal del Trabajo.
Ediciones Botas.
México, 1952.

- PINA RAFAEL DE
Diccionario de Derecho.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1965.
- FRIETO CASTRO LEONARDO
Derecho Procesal Civil.
 Librería General Zaragoza.
 Madrid, España, 1946.
- ROCCO UGO
Teoría General del Proceso Civil.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1988.
- ROCCO UGO
La Sentenza Civile
 Editorial Torino.
 Milán, Italia, 1906.
- ROSALES AGUILAR ROMULO
Formulario del Juicio de Amparo.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1990.
 Sexta Edición.
- SEPULVEDA CÉSAR
Derecho Internacional Público.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1990.
- TENA SUCK RAFAEL
 ÍTALO MORALES HUGO
Derecho Procesal del Trabajo.
 Editorial Trillas.
 México, 1993.
- TENOPALA MENDIZABAL SERGIO
Derecho del Trabajo I.
 Apuntes de la Materia.
 U.N.A.M., ENEP Acatlán,
 México, Semestre 1990-1.
- TENOPALA MENDIZABAL SERGIO
Derecho del Trabajo II.
 Apuntes de la Materia.
 U.N.A.M., ENEP Acatlán,
 México, Semestre 1990-2.
- TRUEBA URBINA ALBERTO
Nuevo Derecho del Trabajo.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1982.
 Sexta Edición.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
Quinta Edición.

ZAMORA-PIERCE JESUS

Derecho Procesal Mercantil.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1988.
Cuarta Edición.

ZORRILLA JORGE ALBERTO

Teoría General del Proceso.
Apuntes de la Materia.
U.N.A.M., ENEP Acatlán,
México, Semestre 1988-1.

ZORRILLA JORGE ALBERTO

Derecho Procesal Civil.
Apuntes de la Materia.
U.N.A.M., ENEP Acatlán,
México, Semestre 1988-2.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.
Quinta Edición.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

Editorial Driskill, S.A.
Buenos Aires, 1979.

HISTORIA GENERAL DE MÉXICO.

Colegio de México.
Editorial Harla.
México, 1988.
Tercera Edición.

MANUEL DEL JUICIO DE AMPARO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Editorial Themis.
México, 1994.
Segunda Edición.